



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA 2015-2016”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO PENAL**

AUTOR:

JOSÉ LUIS SILVA HORNA

ASESOR:

DR. GASTÓN JORGE QUEVEDO PEREYRA

JURADO:

DR. NICANOR SEGISMUNDO ASMAT VEGA

DR. JOSÉ VIGIL FARÍAS

DR. GRIMALDO TOMÁS PEBE PEBE

LIMA-PERÚ

2019

Dedicatoria:

A Dios, por brindarme la vida. A mis padres, esposa, hijas y hermanos,
por otorgarme en todo momento su amor y cariño.

El Autor.

Agradecimiento:

A los catedráticos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Federico Villareal, por impartir sus conocimientos, experiencias y aportes valiosos que influyeron en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

El Autor.

Resumen

El Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, introdujo la institución procesal de la prisión preventiva. Su aplicación está sujeta a la concurrencia de los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° de la citada norma.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana confirma la tesis que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material, toda vez que constituye una medida de coerción personal en el proceso penal cuya finalidad es asegurar la realización del proceso, el juicio y la ejecución de la pena.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, entendemos, que el derecho de presunción de inocencia reconocida en nuestra Constitución Política de 1993, evita los juzgamientos condenatorios anticipados en contra de un imputado, puesto que solo a través de una sentencia firme y motivada, en base a las pruebas de cargo y descargo aportadas por los sujetos procesales e incorporadas al proceso judicial, se logra determinar la responsabilidad de una persona. Es por ello, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que el principio de inocencia obliga al Estado a demostrar la culpabilidad del imputado, respetando las garantías del procedimiento que protegen su equidad e imparcialidad, por lo que conforme a las normas internacionales, el inculcado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad.

El presente trabajo de investigación está orientado a determinar la relación existente entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia. Asimismo, establecer cuál es la naturaleza jurídica de la mencionada medida de coerción personal; el procedimiento que viene desarrollándose en el distrito judicial de Lima; y la percepción que tienen los abogados de la defensa pública respecto al derecho de presunción de inocencia.

El tipo de investigación que corresponde al presente objeto de estudio es descriptivo - correlacional. Para definir correctamente las variables cualitativas y cuantitativas se procedió a la elaboración de unas encuestas como instrumento para obtener la información requerida. Los resultados obtenidos nos permitieron aceptar y demostrar las hipótesis planteadas.

Palabras Claves: Prisión Preventiva, Presunción de Inocencia, Medida de Coerción Personal, Pena Anticipada.

Abstract

The Code of Criminal Procedure of 2004, approved by Legislative Decree No. 957, introduced the procedural institution of preventive detention. Its application is subject to the concurrence of the material budgets established in article 268 of the aforementioned regulation.

The dominant trend in Latin American doctrine confirms the thesis that preventive detention can only pursue procedural safeguards and not those of a material criminal nature, since it constitutes a measure of personal coercion in criminal proceedings whose purpose is to ensure the realization of the process, the trial and the execution of the sentence.

Taking into account what is stated in the preceding paragraph, we understand that the right of presumption of innocence recognized in our Political Constitution of 1993, avoids the anticipated convictions against an accused, since only through a firm and motivated sentence, Based on the evidence of charge and defense provided by the parties to the proceedings and incorporated into the judicial process, it is possible to determine the responsibility of a person. That is why the Inter-American Court of Human Rights understands that the principle of innocence obliges the State to prove the accused's guilt, respecting the guarantees of the procedure that protect their fairness and impartiality, so that, in accordance with international standards, the accused he must be considered innocent until proven guilty.

The present research work is aimed at determining the relationship between preventive detention and the right of presumption of innocence. Also, establish what is the

legal nature of the aforementioned measure of personal coercion; the procedure that is being developed in the judicial district of Lima; and the perception of public defense lawyers regarding the right to presumption of innocence.

The type of research that corresponds to the present object of study is descriptive - correlational. In order to correctly define the qualitative and quantitative variables, we proceeded to elaborate some surveys as an instrument to obtain the required information. The results obtained allowed us to accept and demonstrate the hypotheses.

Key words: Preventive Prison, Presumption of Innocence, Measure of Personal Coercion, Early Penalty.

Introducción

Diversos países de América Latina que decidieron efectuar un cambio respecto a la Reforma Procesal Penal, adoptaron como modelo para su ejecución el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica de 1988, puesto que en ella, se instauraron nuevas instituciones procesales para mejorar el sistema de justicia penal. Dicha reforma está enfocada a respetar los derechos fundamentales de las personas amparadas en nuestra Constitución Política, entre las cuales tenemos la presunción de inocencia.

Como bien sabemos, el Código de Procedimientos Penales que data de 1940, está basado en un sistema inquisitivo, netamente escritural, donde se evidencia en determinadas investigaciones preliminares, así como en procesos penales, dilaciones indebidas por no encontrarse establecido los límites a los plazos de investigación y juzgamiento. Asimismo, lo más grave se evidenciaba cuando se decidían los mandatos de detención, por cuanto se consideraba que la regla general era la restricción de éste derecho, sin estimarse que debía de prevalecer el derecho fundamental de la presunción de inocencia.

No olvidemos que cuando el Fiscal Provincial Penal formalizaba denuncia, remitía la carpeta o actuados al Juez Penal competente, el mismo que de manera unilateral analizaba los actos de investigación (diligencias, manifestaciones, actas, etc.) que se realizaron en la etapa preliminar y luego la calificaba, dando lugar, si se cumplía con lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales de 1940¹ (antes de modificarse el

¹ Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales de 1940.- Recibida la denuncia, el Juez Instructor sólo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

mencionado artículo por el Decreto Legislativo 1206²), a la expedición del auto de apertorio de instrucción, momento en que a su vez definía la situación jurídica del imputado (mandato de detención o comparecencia), no existiendo para la defensa técnica oportunidad de contradecir, a través de un debate oral y público, los hechos fácticos y jurídicos sostenidos por el representante del Ministerio Público, situación que evidenciaba una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Por otro lado, en algunos casos también existía una vulneración al derecho de defensa en la investigación preliminar tanto en etapa policial y fiscal, puesto que los abogados no tenían acceso a las diligencias que se practicaban como consecuencia de la presunta comisión de un delito, las cuales muchas veces eran declarados por los fiscales como reservados, decisión adoptada que los perjudicaba al momento de preparar su defensa, por cuanto se apreciaba una desigualdad de armas para afrontar el juicio, atendiendo que los fiscales presentaban los elementos de convicción acopiados durante el desarrollo de las diligencias preliminares, mientras que los abogados defensores tenían acceso a los actuados una vez aperturado la instrucción judicial o dictado el mandato de detención.

Posteriormente, el 28 de julio de 2004, a través del Decreto Legislativo 957, se promulgó el Código Procesal Penal basado en un sistema acusatorio, el mismo que insertó cambios importantes en la organización y funciones de las instituciones involucradas con la investigación de los delitos y la administración de justicia, como son el Poder Judicial, Ministerio Público, la Policía Nacional y la Defensa Pública adscrita al Ministerio de Justicia. Este nuevo modelo procesal penal trajo consigo determinadas características principales, como la separación de funciones en el juzgamiento; se elimina la actuación del

² Decreto Legislativo 1206, del 22 de setiembre de 2015, que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124.

juez respecto a los medios probatorios de oficio; desarrollo del proceso en base a los principios de contradicción e igualdad de armas de las partes; la oralidad y la publicidad.

Esta nueva herramienta procesal penal trae como innovación la institución procesal de la prisión preventiva. Bajo este contexto, el Ministerio Público está en la facultad, luego de culminar con las diligencias preliminares y una vez formalizado la investigación preparatoria de requerir ante el juez competente esta medida de coerción de una persona involucrada en la comisión de un delito, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado durante el juicio oral.

El artículo 268° del Código Procesal Penal, establece los presupuestos materiales en que se debe fundar la solicitud de la prisión preventiva, las cuales son: **a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Al respecto, es importante mencionar que el juez de la causa para que declare fundada el requerimiento formulada por el Ministerio Público, debe tener presente el cumplimiento de estos tres presupuestos materiales; caso contrario, si la defensa técnica del imputado desbarata una de ellas, será declarada infundada.

La Constitución Política de 1993, en su artículo 2°, inciso 24, párrafo e), señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, el artículo 2° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, indica en su inciso 1), “...que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras que no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Debemos tener en cuenta que el derecho de presunción de inocencia está reconocido, además, por organismos internacionales como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, La Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello, que la presente investigación, entre varios aspectos, está orientada a determinar si la prisión preventiva está relacionada con el derecho de presunción de inocencia; si es provisional o es considerada como una pena anticipada, así como su viabilidad procedimental en las instancias judiciales, puesto que en determinados procesos se ha podido advertir el uso y abuso de la aplicación de esta medida coercitiva.

Índice

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Resumen.....	4
Abstract	6
Introducción.....	8

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1 Descripción del problema	17
1.2. Formulación del Problema	19
1.2.1 Problema General	19
1.2.2 Problemas Específicos.....	19
1.3. Justificación e Importancia de la investigación	20
1.4. Limitaciones de la investigación.....	21
1.5. Objetivos de la investigación	21
1.5.1. Objetivo General	21
1.5.2. Objetivos Específicos	21

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes	23
2.2.1. Antecedentes históricos	23

- Derecho Romano.....	23
- Edad Media	24
- Edad Moderna	25
2.1.2. Antecedentes de estudio de la prisión preventiva.....	26
- Concepto de la prisión preventiva	34
- Características de la prisión preventiva.....	35
- Medida excepcional	35
- Medida provisional	35
- Medida variable.....	36
- Principios de la prisión preventiva	36
- Principio de razonabilidad	36
- Principio de proporcionalidad	37
- Principio de necesidad	37
2.1.3. Antecedentes de estudio de la presunción de inocencia	38
- Concepto de presunción de inocencia	38
- Postulados de la presunción de inocencia	40
- Como garantía básica del proceso penal.....	40
- Como regla de tratamiento del imputado.....	40
- Como regla de juicio del proceso.....	41
- Como presunción iuris tantum.....	41
- Formas de manifestación de la presunción de inocencia.....	41
- Dimensión extraprocesal.....	41
- Dimensión intraprocesal	42
- Como modelo informador del proceso penal.....	43
- Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso.....	43

- Como regla probatoria	44
- Como regla de juicio	45
2.1.4. Antecedentes Internacionales	46
- Prisión preventiva	46
- Legislación Argentina	46
- Legislación Española	50
- Presunción de inocencia	53
- Declaración Universal de los Derechos Humanos	53
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	53
- Convención Europea de Derechos Humanos.....	53
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	54
2.1.5. Antecedentes nacionales.....	54
- Prisión preventiva	54
- Presunción de inocencia.....	56
- Tesis y artículos de investigación referidos al tema	57
2.2. Marco conceptual	62
2.2.1. Conceptos y terminologías	62
- Proceso penal	62
- La detención.....	62
- Fumus Boni Iuris.....	63
- Periculum In Mora	63
- Medidas cautelares	63
- Prisión preventiva	63
- Presunción de inocencia.....	63
- Sentencia.....	64

2.2.2. Normatividad vigente	64
--	----

Capítulo III

Método de la Investigación

3.1. Tipo de la Investigación	71
3.2. Población y muestra	72
3.3. Hipótesis	73
3.4. Operacionalización de variables	73
3.5. Instrumentos	74
3.6. Procedimientos	75
3.7. Análisis de datos	76

Capítulo IV

Resultados de la Investigación

4.1. Contrastación de hipótesis	77
4.2. Análisis e interpretación de los resultados	80

Capítulo V

5.1. Discusión	131
5.2. Conclusiones	134
5.3. Recomendaciones	137

Capítulo VI

Referencias

Referencias bibliográficas	139
----------------------------------	-----

Anexos

Anexo N° 01: Cuestionario sobre prisión preventiva.....	143
Anexo N° 02: Cuestionario sobre presunción de inocencia	144
Anexo N° 03: Validez y confiabilidad del instrumento.....	145
Anexo N° 04: Matriz de consistencia.....	155

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción del problema

Es remoto el origen de las prisiones, sin embargo, la privación de la libertad no es una sanción antigua. En el Derecho Romano la prisión no se estableció para castigar a los delincuentes, sino para custodiar a los procesados hasta que se dicta sentencia.

Según el Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA), transcurridas más de dos décadas de discusión sobre la necesidad de reformar los sistemas de justicia criminal en América Latina y planificar su implementación en forma adecuada, la prisión preventiva continúa siendo en la actualidad uno de los temas que más tensiones genera a la hora de evaluar los resultados producidos por la reforma. Por un lado, se constata que si bien el porcentaje de presos sin condena ha disminuido con relación a las cifras existentes cuando la discusión se iniciara, la mayoría de los países de la región continúan teniendo un número mayor de presos preventivos que condenados. Dentro de este punto, llama la atención la escasa importancia que se ha dado a las formas de implementación, aplicación y control de las medidas alternativas relacionadas con esta medida.

Los diversos sistemas judiciales que han optado por una nueva reforma de justicia penal, pretenden generar conocimientos y relevar datos empíricos concretos sobre institutos específicos del sistema procesal penal, con el objetivo de incrementar el nivel de protección de garantías individuales de los imputados por un delito y a la vez

producir aumentos substanciales en la eficacia de la persecución penal. Entendemos que la prisión preventiva continúa siendo, en dicho contexto, uno de los temas que debe debatirse y reflexionarse en materia de justicia penal.

El uso de esta medida coercitiva en el proceso penal es probablemente el elemento que de manera más clara da cuenta de su buen o mal funcionamiento. Prácticamente todas las distorsiones que el sistema de justicia penal suele generar, se expresan en el funcionamiento de este particular aspecto.

El desarrollo del planteamiento crítico de la prisión preventiva y la difusión de una propuesta liberal basada en la presunción de inocencia, en la excepcionalidad de la medida de coerción y en su autorización por motivos estrictamente cautelares, ha tenido gran éxito en la región latinoamericana.

La mayoría de las legislaciones han acogido dichos postulados y probablemente gran parte de los operadores de justicia los han incorporado en su bagaje profesional y valórico. El problema es que los cuestionamientos a su vigencia no se dan en el terreno del debate legal, sino desde fuera del mismo y desde lugares donde la argumentación de principios pareciera no tener mayor efecto o tener uno bien limitado.

Es por ello, que el sistema de justicia penal acusatorio incluye un nuevo régimen de medidas cautelares partiendo desde la presunción de inocencia y, por ende, la libertad como regla, dejando al uso de la prisión preventiva como la excepción.

Es importante referirnos que el derecho internacional protege extremadamente el principio de inocencia que asiste al imputado, lo que impide que se trate como culpable a la persona sospechosa de haber cometido un delito mientras no haya sido declarada judicialmente su culpabilidad.

En consecuencia, los efectos de la prisión preventiva de ninguna manera pueden ser equiparados a los de una pena. Resulta completamente ilegítimo detener preventivamente a una persona con fines retributivos o preventivos propios de la pena. De ahí que radica la importancia de que la duración de la medida de coerción se extienda a un tiempo razonable, puesto que al excederse de la razonabilidad temporal deviene en arbitraria e ilegítima, atendiendo que esta se fundamenta en los principios de celeridad y eficacia procesal.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general.

¿Existe relación entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima 2015-2016?

1.2.2. Problemas específicos.

- ¿Cómo establecemos la naturaleza jurídica de la prisión preventiva?
- ¿Es viable el procedimiento de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima?

- ¿Cuál es la percepción de los operadores jurídicos del distrito judicial de Lima sobre el derecho de presunción de inocencia de una persona sometida a investigación preliminar o proceso penal?

1.3. Justificación e importancia de la investigación

El proceso penal se traduce como el escenario natural de confrontaciones, principalmente porque la libertad ambulatoria se va sacrificando en forma gradual a medida que avanza el proceso y conforme a las necesidades de la investigación. La libertad ambulatoria en todo sistema procesal penal reconoce a grandes rasgos, dos puntos límites y uno intermedio: a) La normalidad jurídica de inocente como elemento que permite transitar en libertad durante el proceso; b) la situación opuesta que sería la prisión preventiva durante el proceso; y c) la libertad provisional o cesación de la prisión preventiva, como situación intermedia entre la libertad ambulatoria y la imposición de ésta.

El presente trabajo se justifica en el hecho de evitar que una persona sometida a una investigación o proceso judicial, sea recluida en un penal por una errónea o arbitraria actuación de los operadores de justicia o interpretación de la norma procesal penal vigente, lo cual limite su derecho a la libertad ambulatoria sin existir una sentencia penal firme que demuestre su responsabilidad.

Tiene gran importancia porque la investigación comprende el estudio de la prisión preventiva desde el aspecto jurídico penal-constitucional, enfocado en el respeto de los derechos fundamentales, tal como lo es la presunción de inocencia.

En atención a ello, el trabajo de investigación reúne las características, condiciones técnicas y operativas que aseguran el cumplimiento de los objetivos trazados, lo cual permite dar a conocer a los operadores de justicia, abogados y a la misma sociedad, sobre los alcances que implica la correcta aplicación de esta medida coercitiva y el respeto al derecho de presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrada en la comisión de un delito.

1.4. Limitaciones de la investigación

No se ha presentado mayores complicaciones y/o limitaciones para el desarrollo de la investigación. Desde un punto de vista académico, se ha tenido en todo momento, la plena colaboración por parte de los señores fiscales penales y abogados de la defensa pública en materia penal del distrito judicial de Lima, en el desarrollo de las encuestas y entrevistas planteadas, situación que ha coadyuvado enormemente para alcanzar los fines y el logro satisfactorio del presente trabajo.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Determinar la relación existente entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima 2015-2016.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer la naturaleza jurídica de la prisión preventiva.

- Determinar la viabilidad del procedimiento de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima.
- Identificar la opinión que tienen los operadores jurídicos del distrito judicial de Lima sobre el derecho de presunción de inocencia de una persona sometida a investigación preliminar o proceso penal.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes históricos.

➤ Derecho Romano.

Revisado diversos textos respecto a los antecedentes de la prisión preventiva, logramos inferir que tuvo su inicio de aplicación en el Derecho Romano, toda vez que durante esa época se permitió a los jueces penales utilizarla de manera discrecional, pero en vista de la degeneración en el uso abusivo de esta medida cautelar, fueron dictadas regulaciones y sanciones para contrarrestar dicha práctica.

Posteriormente, con la expedición de la Ley de las Doce Tablas y en atención al principio de igualdad de oportunidades, la libertad del acusado, en el transcurso de la causa penal, comienza a recibir un notable respeto que terminó proscribiéndola en la mayoría de casos, decretándose su ejecución solamente contra delitos relacionados a la seguridad del Estado, a las capturas en flagrancia, y a los reos confesos.

Lo indicado en el párrafo precedente, se apoya en el siguiente texto:

Durante la República, siglo V hasta el año 134, a. de J.C. y más precisamente bajo la vigencia de la Ley de las Doce Tablas, es decir, a partir de mediados del siglo V (...) por lo general se prescindía del encarcelamiento, (...) Ya a partir de las Leges Iulia de

vi publica et privata, año 17, a. de J.C., los ciudadanos romanos estaban exentos por prescripción legal de tal medida, tratándose de ciertos delitos. Tal situación se justificaba por el (...) principio de igualdad, (...) situación, que, en el sistema de judicicia publica, había desembocado en la supresión de la detención preventiva. Esta medida, sin embargo, era de rigor en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, de flagrante delito o cuando mediaba confesión (Rodríguez y Rodríguez, 1981, p. 18).

Conforme al derecho romano, existía tres formas de prisión preventiva: la primera, in carcelum, donde el indiciado de delito grave se enviaba a la cárcel pública; la segunda, militi traditio, la libertad del indiciado era responsabilidad de un militar, por lo general anciano; y tercero, custodia libera, donde el indiciado estaba en custodia de un particular, quien daba una fianza por él.

Desde esa perspectiva, consideramos que para el derecho romano, esta medida de coerción procesal constituía una regla general, puesto que los jueces solo lo aplicaban en casos de reos ausentes, no pudiendo ser concebida como pena anticipada.

➤ **Edad Media.**

La Edad Media, caracterizada por la tortura como medio de confesión, requirió indudablemente que el acusado estuviera presente para que esta pudiera ser realizada. Es por ello, que en esta etapa, este tipo de cautiverio adquiere considerable relevancia, pues dentro del proceso inquisitorio la prisión preventiva se convierte especialmente “en la reina de las pruebas”, la restricción a la libertad del acusado constituía

condición indispensable para la tortura y la obtención de la confesión (Gómez Filho, 1995, p. 65).

En la Edad Media Alta (siglo XVI), adquirió carta de ciudadanía la utilización de la prisión preventiva como regla general, lo cual puede considerarse natural al tenerse en cuenta el funcionamiento de la lógica objetiva del proceso penal inquisitivo, predominante en esa época, que aplicó como método de interrogación la tortura, lo cual suponía como necesidad técnica mantener detenido al imputado, en aras de la extracción efectiva de la verdad.

Lo indicado anteriormente, se condice con el siguiente texto:

A principio del siglo XVI, los fines del procedimiento inquisitorio se reducían a dos; primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito y, segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido (...) Así, durante el Medioevo, la detención pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema inquisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancarle una confesión(...) (Rodríguez y Rodríguez, 1981, págs. 20 y 21).

➤ **Edad Moderna.**

Como parte de la historia que ha marcado un referente en la edad moderna, es la Revolución Francesa de 1789. Este suceso de gran importancia, marca la pauta del origen de la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos. Dicha revolución

promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; posteriormente, con los principios científicos del derecho romano, fue creado en 1804 el Código Civil, y en 1808 el Código de Instrucción Criminal.

La primera Declaración Francesa de 1789, estipuló en su artículo 7º, la obligación de decretar la detención conforme a la ley. Esta primera Declaración fue incorporada en la Constitución Francesa de 1791, la cual reguló en su artículo 10º, unos mandatos para proceder a la detención del presunto culpable de un delito. En lo concerniente al Código de Instrucción Criminal de 1808, la detención preventiva se decretaba a discreción del juzgador, permitiendo a los delincuentes primarios mantener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando estuvieran acusados por delitos castigados con pena correccional (Rodríguez y Rodríguez, 1981, págs. 22 a 24).

2.1.2. Antecedentes de estudio de la prisión preventiva.

Como se ha mencionado, la prisión preventiva está considerada como una medida de coerción personal de naturaleza excepcional y provisional, conducente a asegurar los fines del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema hace alusión que: “La prisión preventiva (...), es una medida coercitiva personal estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o riesgo de ocultación o destrucción de fuentes de prueba [no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo]. Está sometida

en comparación con la detención (...), a requisitos más exigentes (...), tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuando desde la propia configuración y valorización de los peligros que la justifican – sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación”³.

Asimismo, la Corte Suprema, en la Sentencia Casatoria N° 626-2013- MOQUEGUA, refiere: (...) “**Noveno:** La libertad es uno de los Derechos Fundamentales en los que se basa el Estado de Derecho, por ello no es cuestionable su importancia y preferencia dentro del sistema jurídico. Sin embargo, existen casos en los que esta tiene que retroceder frente a otros intereses o bienes jurídicamente protegidos: “**Décimo:** La libertad ambulatoria puede ser limitada dentro del proceso penal a efectos de asegurar sus fines. Esta es la justificación de la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva”; “**Décimo primero:** La aplicación de esta medida es excepcional, en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente”; “**Décimo segundo:** La prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria”⁴”.

³ Sentencia Casatoria N° 1-2007-Huaura, fj. 4. GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino (2017). Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal. Lima-Perú, Editorial Ideas, págs. 369 a 340.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente – Casación N° 626-2013- MOQUEGUA, del 30 de junio de 2015. Sumilla: “Establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (fumus delicti comisi, pena probable, peligro procesal -peligro de fuga-) de la medida de prisión preventiva”. Considerandos punto 3, referido a la prisión preventiva en la Ley 30077, fundamentos 9, 10, 11 y 12.

De otro lado, nuestra máxima autoridad que ejerce el control constitucional en nuestro país, en su Sentencia N° 1091-2002-HC/TC, del 12/08/2002, caso Vicente Ignacio Silva Checa, hace referencia en sus fundamentos 7 y 13, lo siguiente: (...) “**7.-** En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que si bien la detención judicial preventiva constituye una medida que limita la libertad física, por sí misma, ésta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última *ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse sólo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general. Ese, pues, es el propósito del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general", y también la interpretación que de ella ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág. 417)”; (...) “**13.-** Como se ha sostenido, la detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional, cuyo mantenimiento sólo debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. Una vez removidos, el contenido garantizado del derecho a la libertad personal y al principio de la presunción de inocencia exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes enunciados”.

Las sentencias antes expuestas, si bien explican el carácter excepcional y provisional, debemos añadir, respecto a esta última, que su legitimidad está condicionada a la concurrencia de los presupuestos formales y materiales establecidos por nuestra normatividad procesal vigente, así como a los plazos fijados para su aplicación, el cual no puede durar más de 9 meses para los procesos comunes, 18 meses para los procesos complejos y 36 meses para los procesos de criminalidad organizada. Por consiguiente, de vencerse dichos plazos sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Para Asencio Mellado (2003, p.1), la prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad; toda perversión de esta finalidad conduce o puede conducir a determinaciones y a declaraciones no ajustadas a la realidad. Y si el proceso es así, no puede dotarse de una finalidad distinta a una medida decretada en su seno cuya pretensión es asegurar su desarrollo adecuado.

Pero, a su vez -lo que con frecuencia sucede en el ámbito del proceso penal-, mediante la prisión provisional se restringe la libertad de un sujeto que, al no haber sido aún objeto de condena, debe ser reputado inocente a todos los efectos. En definitiva, la prisión preventiva constituye una limitación del esencial derecho a la libertad, adoptada sin lugar a dudas con infracción del de presunción de inocencia, lo que exige que, a la hora de su acuerdo, se adopten todas las prevenciones posibles y se huya de fórmulas automáticas o de reglas tasadas.

Evidentemente, estamos de acuerdo que con la aplicación de la prisión preventiva se busca asegurar los fines del proceso, toda vez que en mérito a los hechos y circunstancias que dieron lugar a la comisión del delito y en razón a las condiciones propias del agente y sus antecedentes, más allá de existir fundados y graves elementos de convicción que lo vinculen con el hecho ilícito, así como de una prognosis de pena superior a cuatro años privativa de libertad, se logre colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Entendido así, indudablemente cuando a un imputado se le dicta una medida de esta naturaleza, nos conlleva a deducir que se ha cumplido con los presupuestos materiales que estipula el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, la cual fue sometido a un debate oral y público por los sujetos procesales en el desarrollo de la audiencia correspondiente.

Según Maier (1996, págs. 253 a 255), resulta claro que no se puede utilizar la prisión preventiva como pena anticipada, pues se violaría el principio de presunción de

inocencia y la Constitución misma, por ello, dicho principio no afirma que el imputado sea en verdad, inocente, sino antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

Sabemos que el Código Penal en su artículo 28°, precisa las clases de penas que se aplican en nuestro sistema de justicia penal. Entonces, cuando una persona es sometida al juzgamiento, etapa en que se actúan y debaten los medios probatorios aportados por los sujetos procesales, el juez delibera y vota (en este último caso si se trata de un juzgado penal colegiado) sobre las pruebas que fueron materia de diligenciamiento en el juicio, entre ellas, las relativas a la existencia del hecho y circunstancias; a la responsabilidad del acusado; a las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; a la calificación legal del hecho cometido; a la individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; a la reparación civil y consecuencias accesorias y cuando corresponda, a las costas. Con este fundamento, no podemos asumir que la prisión preventiva sea considerada como una pena anticipada, en razón a que el imputado aún no es sometido a juicio, etapa en la cual recién se tiene certeza sobre su responsabilidad penal o no, y por ende, la aplicación de una pena probable o su absolución; más aún, si se tiene en cuenta, que en el desarrollo de la audiencia no se valoran pruebas, sino solamente elementos de convicción.

Haciendo una comparación entre en el Código Procesal Penal de 1991 (mandato de detención) y el Código Procesal Penal del 2004 (prisión preventiva), advertimos que los requisitos sustanciales son los mismos, pero la diferencia está en las prácticas procesales del juez, del fiscal y del abogado, más allá del hecho de que la cultura

inquisitiva aún es predominante y que la sociedad siempre ha identificado a la prisión preventiva con una pena anticipada. Efectivamente, el juez ya no ostenta la dirección de la investigación y no puede actuar pruebas, menos ordenar una prisión preventiva de oficio. El fiscal es el titular probatorio y de las medidas coercitivas, por lo que sólo si el fiscal lo solicita y tiene fundamento probatorio y cautelar, lo solicitará ante el juez, quien decidirá en audiencia pública. El abogado por su lado, tiene la oportunidad, inédita en nuestra legislación procesal, de cuestionar públicamente la pretensión cautelar del fiscal, así como de acreditar sus propias pruebas y hacer comparecer incluso al imputado para que realice su defensa material. Sin duda que este modelo procesal rodea de las suficientes garantías para restringir la libertad de las personas, de una forma más excepcional, razonable y justificada (Burgos Mariño, Taboada, Riego, Binder y Duce, 2010, p. 15).

Naturalmente, existía una diferencia muy sustancial entre el Código Procesal Penal de 1991 y del 2004, ya que esta última, tal como lo señala su artículo I, del Título Preliminar, ampara, en lo concerniente a la justicia penal, el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, situación que no lo hacía la norma procesal de 1991.

Cabe resaltar, que desde la vigencia del nuevo modelo procesal penal, esto es el 1 de julio de 2006 (distrito judicial de Huaura), en el Perú se venía aplicando tres herramientas distintas: El Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal de 2004, realidades que consideramos obligaba a los jueces, fiscales, abogados de la defensa pública y a los abogados litigantes en general, a conocer y manejar dichos instrumentos, así como

perfeccionarse en temas de imputación objetiva y litigación oral para su correcta interpretación y aplicación.

En lo que atañe a la prisión preventiva, este escenario cambió con la expedición de la Ley 30076, del 25 de julio de 2013, que adelantó la vigencia de los artículos 268°, 269°, 270° y 271° del Código Procesal Penal de 2004.

Para el Instituto de Defensa Legal (La prisión preventiva en el Perú - ¿medida cautelar o pena anticipada? - primera edición, setiembre 2013), la prisión preventiva o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad, suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, de que la investigación se llevará a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplirán con la pena impuesta.

Los riesgos son claros en ambos sentidos: una persona sometida a prisión preventiva que resulta siendo inocente verá su derecho a la libertad seriamente restringido, además de que sus relaciones familiares, sociales y laborales sufrirán inevitablemente un daño. Por otro lado, una persona que enfrenta un proceso en libertad con intención

de boicotarlo podría, con relativa facilidad, frustrar la obtención de justicia, sea mediante la fuga o la manipulación y/o obstaculización de la actividad probatoria.

Considero que la prisión preventiva no puede ser adoptada como una pena anticipada, puesto que su finalidad está dirigida a asegurar el éxito del proceso, tales como el riesgo de fuga, de obstaculización de la averiguación de la verdad o inclusive, evitar el peligro de reiteración delictiva. En consecuencia, aceptar una tesis que supone pensar que se trataría de una pena anticipada, nos conllevaría directamente a establecer que con su aplicación, se cometerían actos arbitrarios y consecuentemente vulneraría el principio de presunción de inocencia.

- **Concepto de la prisión preventiva.**

Quiroz y Araya (2014, p. 126) expresan que la prisión preventiva es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional. Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide un juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado esté sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria.

Por su parte, Peña Cabrera (2007, p. 712), señala que la prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentran taxativamente previsto en las normas que modulan.

- **Características de la prisión preventiva.**

El magistrado Arbañil Sandoval, Juez Superior Supernumerario de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén, distrito judicial de Lambayeque, refiere que la medida de prisión preventiva tiene las siguientes características⁵:

a) Es una medida excepcional.- La detención de un imputado es la excepción, siendo la regla general la de ser procesado con una medida menos gravosa como es el de comparecencia con restricciones, que implica no cambiar de domicilio ni ausentarse de él sin conocimiento y autorización del juez; concurrir a todas las diligencias en los días en que se le cite por parte de la autoridad judicial o por el Ministerio Público; la prohibición de concurrir a determinados lugares de dudosa reputación en donde se vende alcohol o drogas; las prohibición de comunicarse con determinadas personas, como por ejemplo la víctima, siempre que no afecte el derecho de defensa.

b) Es una medida provisional. - Es decir, no es definitiva y se dicta por un plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose de procesos complejos. Respecto a éste punto debemos señalar que mediante Decreto Legislativo 1307, se estableció que para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de 36 meses. Esto quiere decir que vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio que se dicte medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

⁵ Unidad de Imagen Institucional de la Corte Superior de Justicia Lambayeque. Acerca del derecho - La Prisión Preventiva, por: José Andrés Arbañil Sandoval, Juez Superior Supernumerario de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9ec805004636571989d5cdb4a967034d/PRISI%C3%93N+PREVENTIVA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9>.

c) **Es una medida variable.** - Como toda medida cautelar, está sujeta a cambios, es decir, puede cesar si nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por una medida de menos gravedad. Esto se conoce como cesación de la prisión preventiva. Si nuevos elementos de convicción ponen en cuestión los primeros, es evidente que la medida ya no resulta razonable mantenerla y debe ser sustituida. Para tal caso, el Juez debe tener en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Consideramos que lo antes expuesto, se condice con lo manifestado por Roxin (2000, p. 257), asegurando que la prisión preventiva tiene tres objetivos:

- Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal.
- Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal.
- Pretende asegurar la ejecución de la pena.

▪ **Principios de la prisión preventiva.**

El magistrado Arbañil Sandoval, Juez Superior Supernumerario de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Jaén, distrito judicial de Lambayeque⁶, manifiesta que para dictarla deben concurrir los siguientes principios:

1) El principio de razonabilidad.- Positivizado en el literal a) del inciso primero del artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004 y requiere la existencia de fundados

⁶ *Ibidem.*

y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.

La razonabilidad de la medida exige elementos de convicción que, por un lado se estimen razonablemente la comisión de un delito; y, por otro que sean graves y fundados que lo vinculen como autor o partícipe del mismo.

2) El principio de proporcionalidad.- Positivizado en el literal b) del inciso primero del artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004. Está relacionado con la sanción a imponerse en caso de encontrársele responsable de la comisión del delito. En la referida norma legal se exige que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.

3) El principio de necesidad.- Positivizado en el inciso c) del artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, que señala que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Esto también se le conoce como peligro procesal. En el artículo 269°, en sus incisos tercero y cuarto, se señala que el Juez tendrá en cuenta la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente frente a él; asimismo, su comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

2.1.3. Antecedentes de estudio de la presunción de inocencia.

- **Concepto de presunción de inocencia.**

Romero Arias (1985, p. 48), manifiesta que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que tiene un contenido normativo procesal que se predica a todos los ciudadanos, y en virtud del cual toda persona es inocente hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad en una resolución definitiva, corriendo a cargo de los tribunales la tarea de velar por su cumplimiento, evitando con su labor el incumplimiento de un precepto imperativo de orden público de suprema aplicación, que es un axioma jurídico que debe estar vigente en todo tipo de jurisdicción, siendo definido jurisprudencialmente como un precepto de carácter adjetivo de imperativa observancia.

Existen dos terminologías que han sido el porqué de la contienda doctrinal respecto de la presunción de inocencia: —así, el primero de ellos, presunción, viene del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, que expresa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, inocencia, procede del latín *innocens* que significa virtuoso, característica del alma que no ha cometido pecado (Cárdenas Rioseco, 2006, p. 23).

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable, esto es, cuando los órganos de

persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.

En ese orden de ideas, consideramos que a través de este derecho, el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente, pero ello, no debe adoptarse como una aseveración de que en verdad sea inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta que el juez competente emita una sentencia condenatoria.

Nuestra Constitución Política en su artículo 2.24.e), señala taxativamente que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

La presunción de inocencia garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante toda la etapa de juzgamiento. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico solo podrán ser decretadas cuando sean estrictamente necesarias. En estos casos no desaparece la presunción de inocencia, sino que la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es, precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de los delitos, garantizando la permanencia de la persona investigada, evitando así que eluda o perturbe la acción de la justicia.

Entonces, cuando se habla de “presunción de inocencia”, “estado de inocencia”, “principio de inocencia”, nos estamos refiriendo a un auténtico derecho fundamental, o lo que es lo mismo para nuestro ordenamiento jurídico: un derecho constitucional

por el cual se considera a priori, como regla general que todas las personas actúan conforme con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras que un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso (Villegas Paiva, 2013, págs. 86 y 87).

- **Postulados de la presunción de inocencia.**

Montañez Pardo (1999, p. 43), establece en doctrina que la presunción de inocencia tiene los siguientes postulados:

a) La presunción de inocencia como garantía básica del proceso penal: Siendo la presunción un concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el modelo de corte liberal en el que se establecen garantías para el imputado, desde esta perspectiva, la presunción de inocencia se constituye, en el ámbito legislativo, en un límite para el legislador frente a la configuración de normas penales que implican la presunción de culpabilidad y conlleva para el acusado la carga de probar su inocencia.

b) La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado: Durante el proceso penal, debe partirse la idea de que el imputado es inocente y en consecuencia reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado.

c) La presunción de inocencia como regla de juicio del proceso: Desde esta perspectiva la presunción de inocencia debe considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme al cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

d) La presunción de inocencia como presunción iuris tantum: Por el cual la presunción de inocencia determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la presunción pública o privada, que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el juez o tribunal, en razón de la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo.

▪ **Formas de manifestación de la presunción de inocencia.**

Este derecho se manifiesta a través de dos formas, las cuales se dan en el marco de dos dimensiones: una extraprocesal y otra intrapersonal o procesal.

a) Dimensión extraprocesal

Esta dimensión ha sido reconocida primigeniamente por la jurisprudencia, tal es el caso del Tribunal Constitucional español, el que ha sostenido que la presunción de inocencia:

“(…) opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho de recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza a la relaciones jurídicas de todo tipo”⁷.

Conforme lo advierte Quispe Farfán (2002, p. 40), la mayor parte de la doctrina ha seguido este criterio planteado por el Tribunal Constitucional español. En tal perspectiva, se señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo por el cual, a nivel extraprocesal, al sindicado se le debe dar un trato de no autor, es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación pueden calificar a alguien como culpable, sino solo cuando una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen.

b) Dimensión intraprocesal

En la dimensión procesal, este marco-derecho para cumplir con su finalidad, se le ha descompuesto en derechos más específicos que rigen en cuatro ámbitos de aplicación distintos⁸: i) como modelo informador del proceso penal; ii) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal; iii) como regla de prueba, y iv) como regla de juicio.

⁷Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 109/1986, del 24 de setiembre, f. j. 1; magistrado ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 66/1984, del 06 de junio, f. j. 1.

- **Como modelo informador del proceso penal.**

La presunción de inocencia se constituye en el concepto fundamental en torno al cual se construye un modelo procesal penal liberal, en el que se establecen garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal. En tal perspectiva, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi, otorgándole una protección especial – inmunidad – frente a los posibles ataques indiscriminados de la acción estatal (Vega Torres, 1999, p. 35).

- **Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso.**

Tal como lo manifiesta Villegas Paiva (2013, p. 90), la presunción de inocencia impone, a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuera inocente. Como tal, impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por lo tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de pena.

Al respecto, es evidente que toda persona sometida a una investigación o proceso judicial, debe saber que su derecho a ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario, está plenamente garantizado; por consiguiente, no puede tratársele como culpable sin que medie una sentencia definitiva que lo catalogue como tal.

Ello se condice con lo afirmado por Andrés Ibáñez (2007, p. 116): (...) el proceso penal trata no solo con culpables, y que únicamente partiendo de una posición de neutralidad, es decir, de ausencia de prejuicios, es posible juzgar de manera imparcial. Por lo tanto, como regla de tratamiento del imputado, el principio de presunción de inocencia proscribiera cualquier forma de anticipación de la pena, y obliga a plantearse la cuestión de la legitimidad de la prisión provisional.

- **Como regla probatoria.**

Para Villegas Paiva (2013, p. 90), la presunción de inocencia implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente, practicada con todas las garantías, de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria.

En nuestro sistema de justicia penal le corresponde al Fiscal la carga de la prueba. Así, nuestro Código Procesal Penal de 2004, en su artículo IV, del Título Preliminar, señala en su inciso 1, que: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

Aunado a ello, considero que el citado artículo, debe concordarse con el artículo 321°, inciso 1, de la norma procesal penal acotada, que describe: “La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado

preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Bajo este antecedente, está claro que la función persecutora del delito le corresponde al Ministerio Público; en consecuencia, es quien respetando la presunción de inocencia y el derecho de defensa del imputado, debe recabar los elementos de convicción necesarios que le sirvan en un futuro, de ser el caso, formular las medidas de coerción personales o reales, o la acusación que amerite el caso. De no ser así, correspondería que la investigación sea archivada o sobreseída por falta de elementos de convicción o por insuficiencia probatoria.

- **Como regla de juicio.**

Villegas Paiva (2013, p. 93), detalla que la presunción de inocencia actúa como regla de juicio para aquellos casos en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio; esto es, “cuando se encuentra en estado de duda irresoluble”, debe optar por absolver al procesado.

Aquí estamos ante la siguiente situación: cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías (esto es, cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente, y por lo tanto, impide que el órgano judicial resuelva conforme a él. En estos casos, la duda –como consecuencia de una actividad

probatoria de cargo insuficiente –debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia (Fernández López, 2005, págs. 157 y 158).

En base a lo explicado por los autores antes citados, es cierto que ante una duda razonable por falta de elementos de convicción, refiriéndonos a la investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), o por insuficiencia probatoria, tratándose de la etapa de juzgamiento, debe resolverse a favor del imputado, toda vez que no se ha recabado las evidencias necesarias para crear certeza sobre su culpabilidad.

2.1.4. Antecedentes Internacionales.

➤ Prisión Preventiva.

- Legislación Argentina.

El autor argentino Vásquez Rossi (2004, págs. 233 y 234) señala que el fenómeno de la detención y el de la prisión preventiva aparecen como el rasgo predominante que define a los procedimientos penales, cumpliendo en la realidad funciones de castigo, por lo común de mayor entidad aflictiva que los que derivan de la pena como consecuencia jurisdiccional, invirtiendo el orden lógico de la secuencia procesal.

Asume dicho autor, que desde los tiempos de la inquisición en los que el reo era un mero objeto de la implacable averiguación que tendía a obtener la confesión y para ello apelaba a la privación de libertad, al confinamiento en condiciones de duro

aislamiento, a la intimidación y a la minuciosa y deliberada imposición de dolor a través del tormento legal, gran parte de los más importantes movimientos doctrinarios y de las reformas legales tuvieron como eje limitar y racionalizar tales modos de actuación.

Respecto a ello, si bien sobre el particular se dieron progresos significativos y que dentro de gran parte de los diseños procesales de los países adelantados la regla es la libertad durante el proceso y la de la absoluta descalificación de todas las medidas coactivas de índole aflictiva y de la obligación de aportar elementos incriminantes contra sí mismo, es también cierto que las prácticas cotidianas del funcionamiento de la justicia punitiva, por su propia naturaleza, tienen de por sí un sentido notoriamente gravoso.

Bajo esa perspectiva, refiere que desde largos años se recurrió al uso generalizado, en los países latinoamericanos del instituto de la prisión preventiva como el modo de reacción penal por excelencia, convirtiéndosela de hecho en sustituto de la pena o en forma anticipada de la pena, generándose el notorio fenómeno del “preso sin condena”.

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina, aprobada por Ley N° 27063 y promulgada el 09 de diciembre de 2014, establece en su artículo 17°, lo referente a las restricciones de la libertad, indicándose que las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba

suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas del mencionado código.

Con relación a la prisión preventiva, el artículo 185° del citado cuerpo legal, señala que corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en dicho Código. En ese sentido, al solicitarse la imposición de tal medida u otra, el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante deberán:

- a) Acreditar que existen elementos de convicción suficientes para sostener la probabilidad de la existencia del hecho y la participación del imputado en éste;
- b) Justificar suficientemente, con arreglo a las circunstancias del caso y a las personales del imputado, la presunción de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación o la realización de un acto concreto del proceso;
- c) Indicar el plazo de duración de la medida que estime necesario, según las circunstancias del caso.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Para decidir acerca del peligro de fuga, el artículo 188°, instituye para tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;

b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida en que indique cuál es su voluntad de someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio.

Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se tiene en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

b) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente o;

c) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

- Legislación Española.

Para los autores españoles Rifá Soler, Richard Gonzáles y Riaño Brun (2006, págs. 231 al 234), la libertad provisional es una de las decisiones que puede adoptar el Juez instructor, previa audiencia de las partes, que no debe confundirse con la situación de libertad incondicional, ya que implica una restricción de la libertad personal. Se trata de una medida cautelar intermedia entre la prisión y la libertad incondicional, que el juez adoptará cuando no se hubiere acordado la prisión provisional.

En ese sentido, consideran que la prisión provisional es una medida cautelar de privación de libertad, adoptada durante el curso de un proceso penal, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan, que en esencia es asegurar la ejecución de la sentencia que se dicte. Por ende, no tiene finalidad de anticipación de la pena, ni es un medio impulsor de la investigación criminal, ya que ella pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobado por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, norma lo referente al instituto procesal de la prisión provisional, determinando a través de su artículo 503°, inciso 1, que la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:

1°.- Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado

o encausado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso. Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2.a del capítulo II, del título III, del libro I del Código Penal.

2°.- Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3°.- Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley. Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1° de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto. No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación. Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

El inciso 2, del mencionado artículo, señala que también podrá acordarse la prisión provisional, cuando concurren los requisitos establecidos en los ordinales 1º y 2º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos. Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del investigado o encausado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las

actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el investigado o encausado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.

➤ **Presunción de Inocencia.**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 11º, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acoge el principio de presunción de inocencia, señalando que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 8º, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el punto correspondiente a garantías judiciales, ampara también el principio de presunción de inocencia, indicando que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

- Convención Europea de Derechos Humanos.

El artículo 5º, inciso 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos, resguardando el principio de presunción de inocencia, estipula que “toda persona

acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El artículo 66° del Estatuto de Roma, amparando la presunción de inocencia, señala:

1.- Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable; **2.-** Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado. **3.-** Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

2.1.5. Antecedentes nacionales.

➤ Prisión Preventiva.

En nuestro país, el Código de Procedimientos Penales de 1940, reguló lo referente a la situación jurídica de una persona sometida a proceso judicial. Su artículo 79°, enunciaba que el Juez al abrir instrucción, dictaría orden de detención o de comparecencia. El mandato de detención se dictaba para determinados delitos que estaban señalados en el mismo artículo acotado, y debía sustentarse en que la acción ilícita esté contemplada como intencional, así como en suficientes elementos probatorios.

Posteriormente, el artículo 79° del Código de Procedimientos Penales de 1940, fue derogado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 638, que promulgaba el

Código Procesal Penal de 1991, y dispuso la entrada en vigencia de los artículos 135°, 136° y 137°, relativo a la detención.

El artículo 135°, establecía que el juez podrá dictar mandato de detención si, atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial, es posible determinar: **1)** Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **2)** Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; **3)** Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

Luego, mediante Decreto Legislativo 957, se aprobó el Código Procesal Penal de 2004, norma que regula la prisión preventiva, la cual a través de la Ley 30076, se encuentra vigente a nivel nacional.

El artículo 268° del acotado código, indica los presupuestos materiales de dicho instituto procesal, estipulando que el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de lo siguiente: **a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

➤ **Presunción de Inocencia.**

El artículo 2º, inciso 24 e) de la nuestra Constitución Política de 1993, contempla el principio de presunción de inocencia, instituyendo que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, enunciado que lo hace en términos similares al artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que infiere que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, tratándose por ende no sólo de un derecho que tenga connotación nacional, sino también internacional.

Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. Así, por ejemplo, el artículo 138º de la Carta Política establece que: “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución y las leyes”. Y el artículo 139.1 señala que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un principio y derecho de la función jurisdiccional. En ese orden de ideas, una declaración judicial de responsabilidad penal no debe entenderse agotada en la forma, es decir, con el simple requerimiento de que sea emitida por el Poder Judicial; sino que, además, la sentencia judicial ha de ser respetuosa de los derechos de las personas, adquiriendo así idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia (Meine Méndez, 2013, p. 421).

Debemos precisar, que el Código Procesal Penal de 2004, en el artículo II del Título Preliminar hace alusión al principio de presunción de inocencia, estableciendo que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

➤ **Tesis y artículos de investigación referidos al tema.**

De los trabajos de investigación revisados, se ha encontrado una tesis, que, si bien aborda temas generales sobre la detención o prisión preventiva, esta no ha sido desarrollada en forma integral, exhaustiva y específica como el presente trabajo de investigación; sin embargo, desde mi punto de vista, coadyuvó en la consolidación del mismo.

Asimismo, se encontró un artículo publicado en una revista especializada de derecho que trata sobre el tema desarrollado, lo cual ha sido de gran utilidad para conseguir los objetivos que perseguimos.

Amoretti Pachas (2011), tesis sobre “Las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados internos en los centros penitenciarios de reos primarios San Jorge y San Pedro de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida”.

El citado trabajo se justifica en sostener que la detención preventiva judicial dictada por los jueces penales en muchas oportunidades vulneran los derechos fundamentales de los procesados, toda vez que sufren las consecuencias de esta medida restrictiva preventiva.

Señala el autor que el Poder Judicial es uno de los pilares de la democracia y como tal, le corresponde respetar los derechos fundamentales de la personas. Asimismo, como operadores de justicia deben resolver los conflictos que son sometidos a su competencia en cada caso concreto, formulándose la siguiente pregunta: ¿podemos sostener que los derechos fundamentales de los procesados penalmente son respetados por los encargados de administrar justicia?, a lo que indica que la respuesta la obtenemos de las autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y corroboradas en parte por los órganos jurisdiccionales, al aceptar la existencia de un elevado porcentaje de procesados en todo el país que se encuentran sufriendo detención preventiva judicial sin ser juzgados ni sentenciados en primera instancia, más allá del plazo razonable, considerando que una gran mayoría se encuentran en esta situación porque sus derechos fundamentales han sido vulnerados.

Frente a dicha situación, el autor dirige su investigación a establecer si una de las principales causas generadoras de esta problemática tiene su origen en las resoluciones dictadas por los jueces penales en nuestra capital - llamados permanentes-, quienes decretan mandato de detención preventiva judicial de un imputado al dictar el auto apertorio de instrucción o en el curso del proceso penal. Precisa que, tratándose de decisiones humanas verificadas por los jueces penales, algunas de ellas son incoherentes con la normatividad vigente e incluso contrarias al

derecho, lo que agudiza más el retardo de los procesos penales debido a la consecuente violación de las garantías constitucionales de los procesados.

Por tal motivo, lleva a cabo dicha investigación con la finalidad de demostrar que los procesos que se sigue a los internos del penal Reos Primarios-San Jorge – y San Pedro (Lurigancho), y el exceso de tiempo que permanecen con mandato de detención preventiva sin haber sido juzgados, originan que se violen sus derechos fundamentales. En ese sentido, su trabajo está dirigida a explicar si una de las principales causas que ocasiona el retardo y congestiónamiento en la tramitación de los procesos penales se debe a dicha medida coercitiva, además, de dilatar resolver su situación jurídica, máxime cuando en algunos casos es arbitraria por su improcedencia, lo que se agrega a que la privación de libertad se prolonga durante varios años.

El autor llega a la conclusión que las Resoluciones Judiciales que decretaron el mandato de detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida, en los internos, sí vulneran derechos fundamentales del procesado al darse inicio o durante el proceso, lo cual corrobora con encuestas elaborados para dicho estudio, y en base a los principios o derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales, etc., así como a las diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional a raíz de hábeas corpus interpuestos por imputados perjudicados con las resoluciones dictadas por jueces que privan preventivamente su libertad.

Revista Actualidad Jurídica de la Gaceta Jurídica (2009). En dicho artículo tenemos la publicación efectuada por la abogada Rodríguez Jiménez, denominada “Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia”. La autora desarrolla temas concernientes a la naturaleza jurídica de la prisión preventiva y su diferencia con la pena privativa de la libertad, los presupuestos para su imposición, la presunción de inocencia y prisión preventiva, la motivación de la resolución para imponer dicha medida y la existencia de un plazo máximo de duración para su imposición.

Señala que la prisión preventiva es la medida cautelar personal de mayor intensidad dentro de nuestro sistema procesal penal y como tal se rige por los principios comunes a toda clase de medidas cautelares, entre ellas, de legalidad y taxatividad, judicialidad, finalidad, proporcionalidad, razonabilidad, provisionalidad o temporalidad, reformabilidad o variabilidad y excepcionalidad o subsidiaridad.

A diferencia de dicha institución procesal, indica que la pena privativa de libertad, pese a sus similitudes en caso a sus efectos materiales (la privación de la libertad del individuo), al tener fundamento distinto al que guía a las medidas cautelares (encuentra su sustento en el merecimiento de una sanción por parte del condenado, al haber vulnerado un bien jurídico tutelado, mientras que las medidas cautelares se fundan en la necesidad de evitar la materialización del peligro procesal) difiere también en los principios de su aplicación, no siendo requisito los establecidos para las medidas cautelares.

Consecuentemente, señala que la prisión preventiva debe guardar la línea de aplicación que le corresponde en razón de su naturaleza y finalidad, pues lo contrario

la asemejaría a la pena privativa de la libertad, es decir, la convertiría en una pena anticipada, lo que no se condice con un Estado Constitucional de Derecho.

Respecto a los presupuestos materiales, analiza lo establecido en el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, en lo referente a la existencia de elementos que hagan suponer la comisión de un delito y la vinculación del imputado con este, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años y la existencia de peligro de fuga o de peligro de obstaculización.

De otro lado, en lo concerniente a la presunción de inocencia, analiza el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú, la cual expresa que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Concluye que del análisis de la institución de la prisión preventiva, conforme a la regulación del Código Procesal Penal de 2004, encuentra bastantes avances tendientes a su aplicación acorde a los principios que guían el sistema acusatorio. Agrega, que la mejor propuesta que se puede brindar para asegurar la aplicación adecuada de la medida de prisión preventiva es tomar como guía imprescindible, única e irremplazable la finalidad para la cual ha sido erigida, esto es, posibilitar el adecuado desarrollo del proceso penal en supuestos en que existan circunstancias que pueden afectarlo, siendo que ello, no solo debe regir al momento de tomar la decisión sobre la imposición de la medida, sino en todo el trayecto de su duración, debiendo ser revocada en cuanto ya no subsista tal peligro.

De lo expuesto en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta los diversos comentarios vertidos por muchos autores y juristas nacionales e internacionales, considero que en el sistema de justicia penal, el derecho de presunción de inocencia constituye la regla general, mientras que la aplicación de una medida de coerción personal, como es la institución procesal de la prisión preventiva, es la regla de excepción.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. Conceptos y terminologías sobre la prisión preventiva y presunción de inocencia que son utilizados en el desarrollo del presente trabajo.

Para la presente investigación se estarán empleando los siguientes términos:

Proceso Penal (San Martín Castro, 1991, p. 31): Conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

La Detención (Rosas Yataco, 2009, p. 447): Es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerle intervenir en el proceso, y recibirse su declaración cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentara entorpecer la investigación.

Fumus Boni Iuris (Ortells Ramos, 1996 p. 438): Consiste en un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida (si se trata de medidas cautelares del proceso penal).

Periculum In Mora (Villegas Paiva, 2013, p. 27): Presupuesto que se concreta en el objetivo general de asegurar los fines del proceso penal y, consiste en el peligro procesal, constituido por el peligro de fuga y la posibilidad, cierta y demostrable de que el imputado pueda perturbar la actividad probatoria.

Medidas Cautelares (Rosas Yataco, 2009, p. 466): Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos.

Prisión Preventiva (Quiroz Salazar y Araya Vega, 2014, p. 126): La prisión preventiva es una medida coercitiva personal de naturaleza provisional. Se trata de la privación de la libertad que formalmente decide un juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado esté sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria.

Presunción de Inocencia (Romero Arias, 1985, p. 48): Es un derecho fundamental que tiene un contenido normativo procesal que se predica a todos los ciudadanos, y en virtud del cual toda persona es inocente hasta que se declare su culpabilidad o responsabilidad en una resolución definitiva, corriendo a cargo de los tribunales la

tarea de velar por su cumplimiento, evitando con su labor el incumplimiento de un precepto imperativo de orden público de suprema aplicación, que es un axioma jurídico que debe estar vigente en todo tipo de jurisdicción, siendo definido jurisprudencialmente como un precepto de carácter adjetivo de imperativa observancia.

Sentencia: Es aquella decisión final que adopta un juez contra una persona que ha cometido un delito, siempre y cuando las pruebas lo sindicquen como tal.

2.2.1. Normatividad vigente.

- **Constitución Política de 1993.**

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

- **Código Procesal Penal de 2004**

Título preliminar

Artículo II.- Presunción de inocencia:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para

estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Artículo 268.- Presupuestos materiales:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269.- Peligro de fuga:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

Artículo 270.- Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 272.- Duración:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.

2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.

3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses.

Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.

b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.

c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275°.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278°.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

Artículo 275.- Cómputo del plazo de la prisión preventiva:

1. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.

2. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

Artículo 276.- Revocatoria de la libertad: La libertad será revocada, inmediatamente, si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su concurrencia. El Juez seguirá el trámite previsto en el numeral 2) del artículo 279°.

Artículo 277.- Conocimiento de la Sala: El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria y la prolongación de la prisión preventiva.

Artículo 278.- Apelación:

1. Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

2. La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.

3. Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará que el mismo u otro Juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271°.

Artículo 279.- Cambio de comparecencia por prisión preventiva:

1. Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268°, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento Fiscal. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El Juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.

3. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo.

Capítulo III

Método de la Investigación

3.1. Tipo de la investigación

En el presente trabajo desarrollado se utiliza el método descriptivo, porque busca determinar las características de las relaciones entre las variables y la investigación.

- Tipo.

Conforme al tipo de investigación, ésta reúne las condiciones necesarias para ser denominada aplicada.

- Nivel.

Con relación a los propósitos del estudio de investigación se centra en el nivel descriptivo.

Sin embargo, el método de investigación para su mejor comprensión cuenta con las siguientes características:

- **Es descriptiva**, puesto que definirá y explicará las diversas características del fenómeno materia de estudio.

- **Es correlacional**, toda vez que persigue fundamentalmente determinar el grado de las variables que se interrelacionan una con otra (prisión preventiva – presunción de

inocencia), las mismas que se verificarán a través de estadísticas, las cuales han sido elaboradas mediante un instrumento de recopilación de datos (encuestas).

3.2. Población y muestra

La población para este proyecto de investigación la constituyen los fiscales penales del distrito judicial de Lima, quienes tienen a su cargo la acción penal pública y son los que formulan los requerimientos de prisión preventiva ante los juzgados penales, así como los abogados penalistas de la defensa pública del distrito judicial de Lima, cuya labor está relacionado con la defensa y promoción de los derechos fundamentales de la persona.

Se basó en el total de 25 fiscales de distinto nivel jerárquico (fiscal provincial y adjunto provincial - de 141 fiscales con los que cuenta el distrito judicial de Lima) y 25 abogados de la defensa pública avocados a los casos penales (de los 85 defensores públicos con los que cuenta el Ministerio Justicia en el distrito judicial de Lima).

La encuesta fue aplicada en dos lugares diferentes, la primera en las instalaciones del Ministerio Público y, la segunda en las diversas oficinas donde se encuentran ubicados los abogados de la defensa pública.

Mediante la aplicación de la técnica de muestreo, he procedido a determinar una muestra significativa de 25 fiscales y 25 abogados de la defensa pública, a los que se les dio indicaciones sobre como contestar correctamente cada una de las preguntas.

3.3. Hipótesis

- Hipótesis general

- Existe una evidente relación directa entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia, distrito judicial de Lima 2015-2016.

- Hipótesis específicas

- La naturaleza jurídica de la prisión preventiva está determinada como una medida de coerción procesal provisional o como pena anticipada.
- El procedimiento de la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.
- La percepción de los operadores jurídicos, en el distrito judicial de Lima sobre el derecho de presunción de inocencia de una persona sometida a investigación preliminar o proceso penal se muestra diversa por los diferentes grados ocupacionales.

3.4. Operacionalización de variables

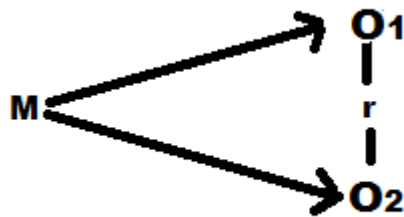
- Definición de variables

- Variable Independiente

Indicador: La Prisión Preventiva

- Variable Dependiente

Indicador: La Presunción de Inocencia



Donde “M”= es la muestra, Fiscales y Defensores Públicos Penales del distrito judicial de Lima.

O1 = es la variable de Prisión Preventiva

O2 = es la variable de Presunción de Inocencia

“r” = relación entre variables

3.5. Instrumentos

En razón a los objetivos definidos en el presente estudio, donde se plantea analizar la relación existente entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia, se vio por conveniente elaborar como instrumento un cuestionario debidamente estructurado, el cual contiene preguntas con opciones múltiples, las mismas que fueron redactadas en orden lógico según la operacionalización de las variables.

Debemos indicar que se aplicaron dos instrumentos: i) El primer instrumento se basa en una hoja de encuesta de 12 preguntas de opción múltiple, aplicado a la muestra de la

prisión preventiva, y dirigida a los fiscales del distrito judicial de Lima; ii) El segundo instrumento consistió en una hoja de entrevista de 12 preguntas de opción múltiple, aplicado a la muestra de la presunción de inocencia, y dirigida a los abogados de la defensa pública avocados a los casos penales en el distrito judicial de Lima.

- Validez de los Instrumentos.

La validez de los instrumentos se determinó mediante el juicio de expertos; para ello, se hizo entrega de un formato que contenía las preguntas a encuestar, la operacionalización de la variable y el planteamiento del problema. Bajo ese contexto, los encuestados realizaron sus respectivas correcciones y observaciones, registrando inclusive sus opiniones al respecto, determinando a su vez, la correspondencia de los objetivos, variables e indicadores con los ítems de los instrumentos. Una vez revisadas las sugerencias formuladas por los expertos, se produjo la versión definitiva del mismo. Se aplicó la técnica de la encuesta, entrevista y observación.

3.6. Procedimientos

De acuerdo con el propósito de la investigación, se estimó conveniente seleccionar la técnica de la encuesta. La estructura, organización y análisis de la información se desarrolló en un tiempo aproximado de 3 semanas. Durante ese plazo, también se diseñó los dos instrumentos de recopilación de datos (encuestas de prisión preventiva para los fiscales y de presunción de inocencia para los abogados de la defensa pública). Conseguido la información, se procedió a analizarla y se crearon los gráficos para obtener las conclusiones finales de la investigación.

3.7. Análisis de datos

Se utilizaron técnicas y medidas de la estadística descriptiva.

En cuanto a la Estadística Descriptiva, se utilizaron:

- Tablas de frecuencia absoluta y relativa (porcentual). Estas tablas sirvieron para la presentación de los datos procesados y ordenados según sus categorías, niveles o clases correspondientes.
- Tablas de contingencia. Se utilizó este tipo de tablas para visualizar la distribución de los datos según las categorías o niveles de los conjuntos de indicadores analizados simultáneamente.

Capítulo IV

Resultados de la Investigación

4.1. Contrastación de hipótesis

- Hipótesis general.

H_0 : No existe una relación directa entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima.

H_1 : Existe una relación directa entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima.

$$P=0.5$$

$$P>0.5$$

Si $z > z_{1-\alpha}$ se rechaza H_0 para un $\alpha=0.05$

En la muestra original de 57 fiscales se obtuvo $p=42/57=0.74$

Como $z_{1-0.05}=1.96$ es menor que $\frac{0.74-0.5}{\sqrt{\frac{0.5*(1-0.5)}{57}}} = 3.63$, se rechaza H_0 , es decir, existe

evidencia estadística para asumir que existe una relación directa entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima.

- Hipótesis específicas.

H₁₀: La prisión preventiva no es una medida de coerción procesal provisional

H₁₁: La prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

$$P=0.5$$

$$P>0.5$$

Si $z > z_{1-\alpha}$ se rechaza H₀ para un $\alpha=0.05$

En la muestra original de 57 fiscales se obtuvo $p= 53/57=0.93$

Como $z_{1-0.05}=1.96$ es menor que $\frac{0.93-0.5}{\sqrt{\frac{0.5*(1-0.5)}{57}}} = 6.43$, se rechaza H₁₀, es decir, existe

evidencia estadística para asumir que la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

H₂₀: El procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva no muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

H₂₁: El procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

$$P=0.5$$

$$P>0.5$$

Si $z > z_{1-\alpha}$ se rechaza H₀ para un $\alpha=0.05$

En la muestra original de 57 fiscales se obtuvo $p= 57/57=1.0$

Como $z_{1-0.05}=1.96$ es menor que $\frac{1.0-0.5}{\sqrt{\frac{0.5*(1-0.5)}{57}}} = 7.5$, se rechaza H_{20x} , es decir, existe evidencia estadística para asumir que el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

H_{30} en su condición de operador de justicia adscrito al ministerio de justicia ha podido advertir si los fiscales y jueces, respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, no toma en cuenta el grado ocupacional del imputado.

H_{31} : en su condición de operador de justicia adscrito al ministerio de justicia ha podido advertir si los fiscales y jueces, respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toma en cuenta el grado ocupacional del imputado.

$$P=0.5$$

$$P>0.5$$

Si $z > z_{1-\alpha}$ se rechaza H_0 para un $\alpha=0.05$

En la muestra original de 36 defensores públicos se obtuvo $p= 22/36=0.61$

Como $z_{1-0.05}=1.96$ es mayor que $\frac{0.93-0.5}{\sqrt{\frac{0.5*(1-0.5)}{57}}} = 1.32$, no se rechaza H_{30} , es decir, no existe evidencia estadística para asumir que los jueces y fiscales, respecto de a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

4.2. Análisis e interpretación de los resultados

Los resultados obtenidos con relación a las encuestas formuladas, se explica gráficamente a través de las respuestas a las preguntas realizadas y el porcentaje equivalente al número de personas que determinó cada opción.

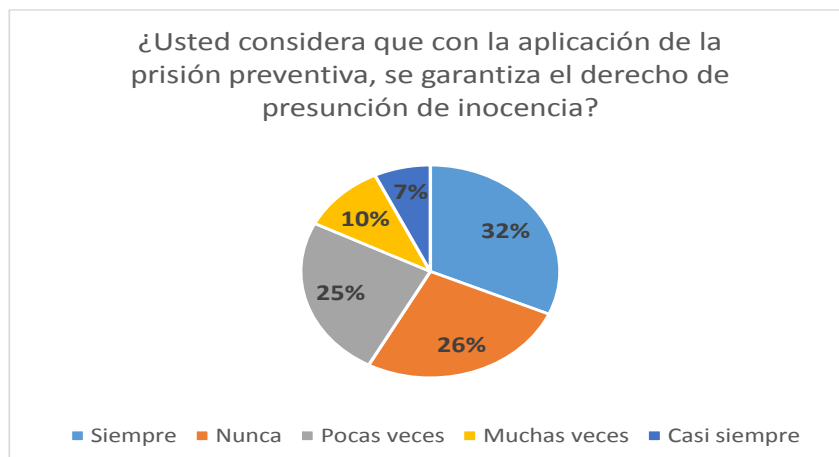
Resultados del cuestionario N° 01: Mediante la aplicación del cuestionario validado en una muestra de 25 fiscales, se hace inferencia a un total poblacional de 141 fiscales.

Fiscales del Ministerio Público – Distrito Judicial de Lima

2015-2016

Cuadro N° 01

¿Usted considera que con la aplicación de la prisión preventiva, se garantiza el derecho de presunción de inocencia?		
Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Siempre	45	31.6
Nunca	37	26.3
Pocas veces	35	24.6
Muchas veces	15	10.5
Casi siempre	10	7.0
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 45 fiscales, que representan el 31.6 % de este conjunto, consideran que siempre con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia.

15 fiscales, que representan el 10.5%, consideran que muchas veces con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia.

10 fiscales, que representan el 7%, consideran que casi siempre con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia.

35 fiscales, que representan el 24.6%, consideran que pocas veces con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia.

Por último, 37 fiscales, que representan el 26.3%, consideran que nunca con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia.

Efectuando un análisis, se concluye que para 104 fiscales, que representan el 73.7 %, consideran que con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia.

Cuadro N° 02

¿Usted cree que la prisión preventiva si constituye una pena anticipada?		
Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Nunca	59	42.1
Pocas veces	37	26.3
Casi siempre	30	21.1
Siempre	12	8.8
Muchas veces	2	1.8
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 59 fiscales, que representan el 42.1 % de este conjunto, consideran que nunca la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

37 fiscales, que representan el 26.3%, consideran que pocas veces la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

30 fiscales, que representan el 21.1%, consideran que casi siempre la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

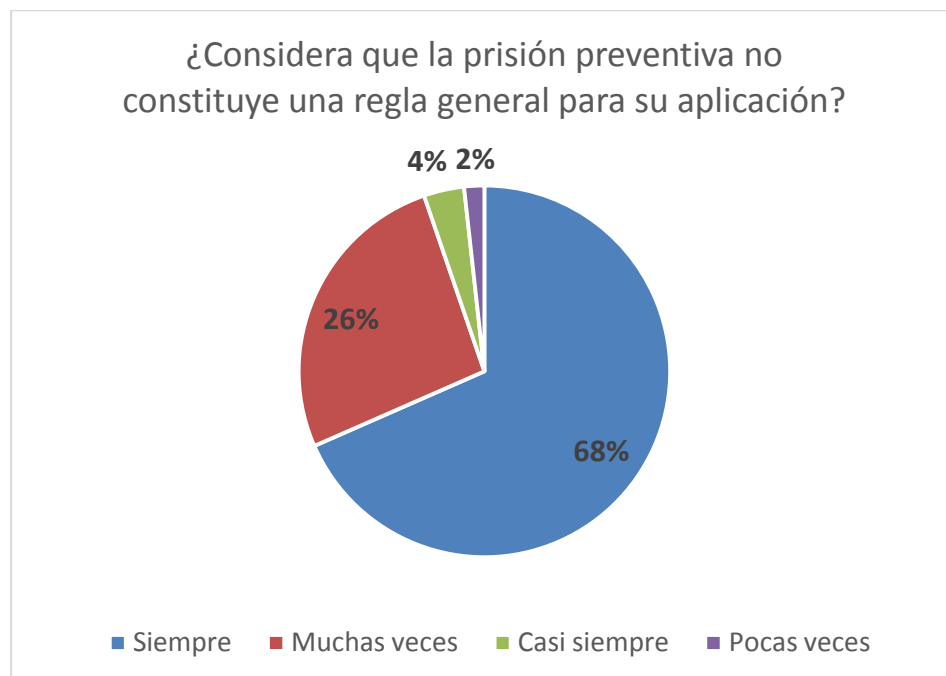
12 fiscales, que representan el 8.8%, consideran que siempre la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

Por último, 2 fiscales, que representan el 1.8%, consideran que muchas veces la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

Efectuando un análisis, se concluye que para 82 fiscales, que representan el 57.9%, consideran que la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

Cuadro N° 03

¿Considera que la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación?		
Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Siempre	96	68.4
Muchas veces	37	26.3
Casi siempre	5	3.5
Pocas veces	2	1.8
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 96 fiscales, que representan el 68.4% de este conjunto, consideran que siempre la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación.

37 fiscales, que representan el 26.3%, consideran que muchas veces la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación.

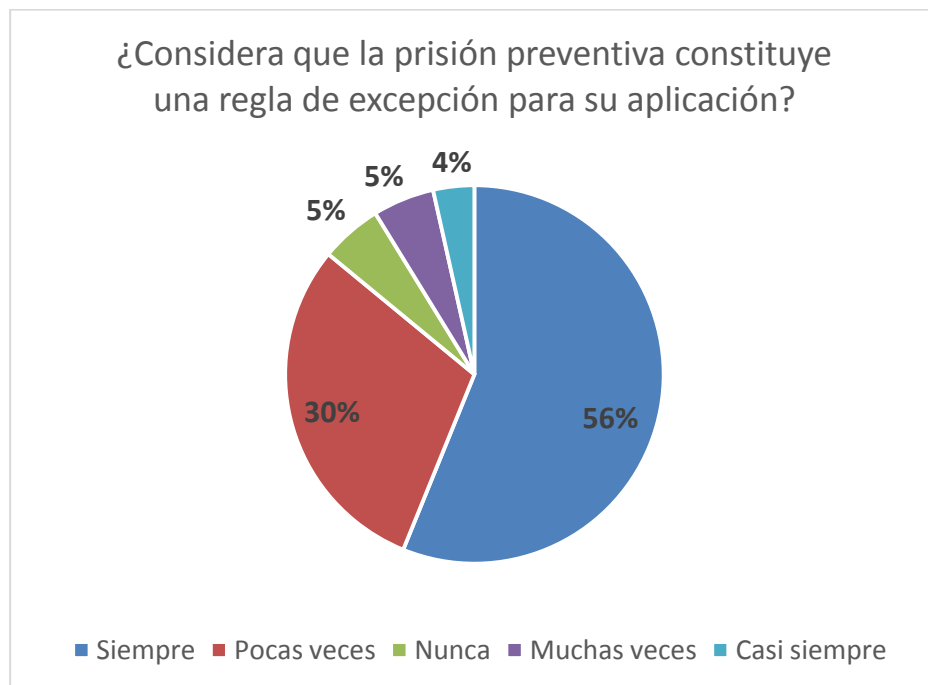
5 fiscales, que representan el 3.5%, consideran que casi siempre la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación.

Por último, 2 fiscales, que representan el 1.8%, consideran que pocas veces la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación.

Efectuando un análisis, se concluye que para los 141 fiscales, que representan el 100%, consideran que la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación.

Cuadro N° 04

¿Considera que la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación?		
Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Siempre	79	56.1
Pocas veces	42	29.8
Nunca	7	5.3
Muchas veces	7	5.3
Casi siempre	5	3.5
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 79 fiscales, que representan el 56.1% de este conjunto, consideran que siempre la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación.

42 fiscales, que representan el 29.8%, consideran que pocas veces la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación.

7 fiscales, que representan el 5.3%, consideran que muchas veces la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación.

5 fiscales, que representan el 3.5%, consideran que casi siempre la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación.

Por último, 7 fiscales, que representa el 5.3%, consideran que nunca la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación.

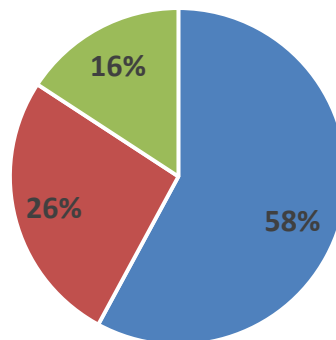
Efectuando un análisis, se concluye que para 134 fiscales, que representan el 94.7%, consideran que la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación.

Cuadro N° 05

¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Nunca	82	57.9
Pocas veces	37	26.3
Muchas veces	22	15.8
Total	141	100.0

¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima?



■ Nunca ■ Pocas veces ■ Muchas veces

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 82 fiscales, que representan el 57.9% de este conjunto, consideran que nunca la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima.

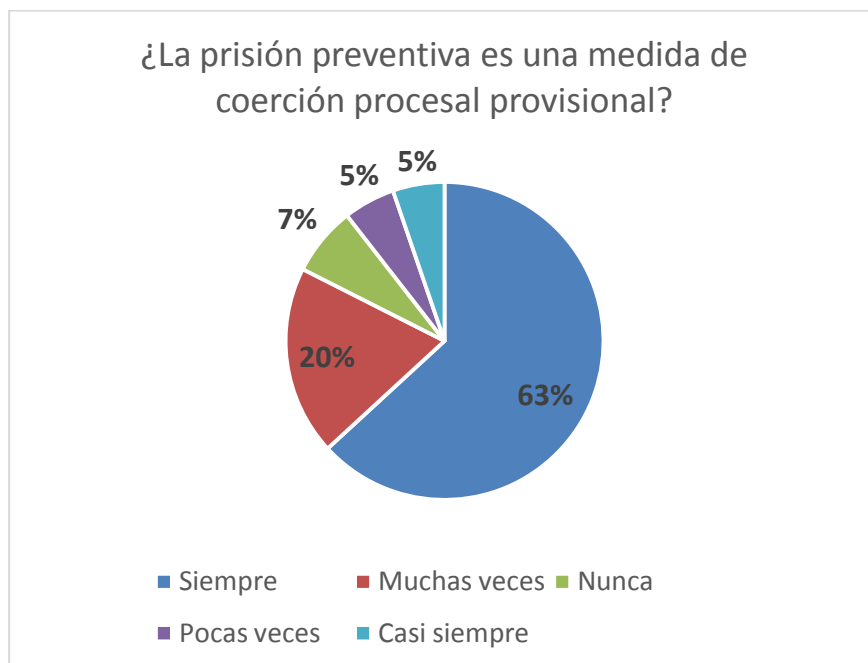
37 fiscales, que representan el 26.3%, consideran que pocas veces la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima.

Por último, 22 fiscales, que representan el 15.8%, consideran que muchas veces la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima.

Efectuando un análisis, se concluye que para 59 fiscales, que representan el 42.1 %, consideran que con la aplicación de la prisión preventiva se ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima.

Cuadro N° 06

¿La prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional?		
Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Siempre	89	63.2
Muchas veces	27	19.3
Nunca	10	7.0
Pocas veces	7	5.3
Casi siempre	7	5.3
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 89 fiscales, que representan el 63.2% de este conjunto, consideran que siempre la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

27 fiscales, que representan el 19.3%, consideran que muchas veces la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

7 fiscales, que representan el 5.3%, consideran que casi siempre la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

7 fiscales, que representan el 5.3%, consideran que pocas veces la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

Por último, 10 fiscales, que representan el 7%, consideran que nunca la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

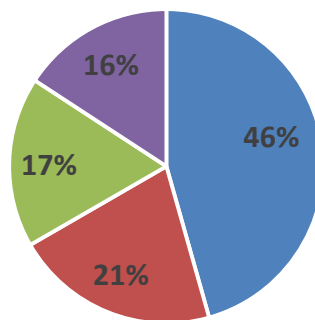
Efectuando un análisis, se concluye que 131 fiscales, que representan el 93%, consideran que la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

Cuadro N° 07

Considera que el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Muchas veces	64	45.6
Pocas veces	30	21.1
Siempre	25	17.5
Casi siempre	22	15.8
Total	141	100.0

Considera que el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima



■ Muchas veces ■ Pocas veces ■ Siempre ■ Casi siempre

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 64 fiscales, que representan el 45.6% de este conjunto, consideran que muchas veces el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

25 fiscales, que representan el 17.5%, consideran que siempre el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

22 fiscales, que representan el 15.8%, consideran que casi siempre el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

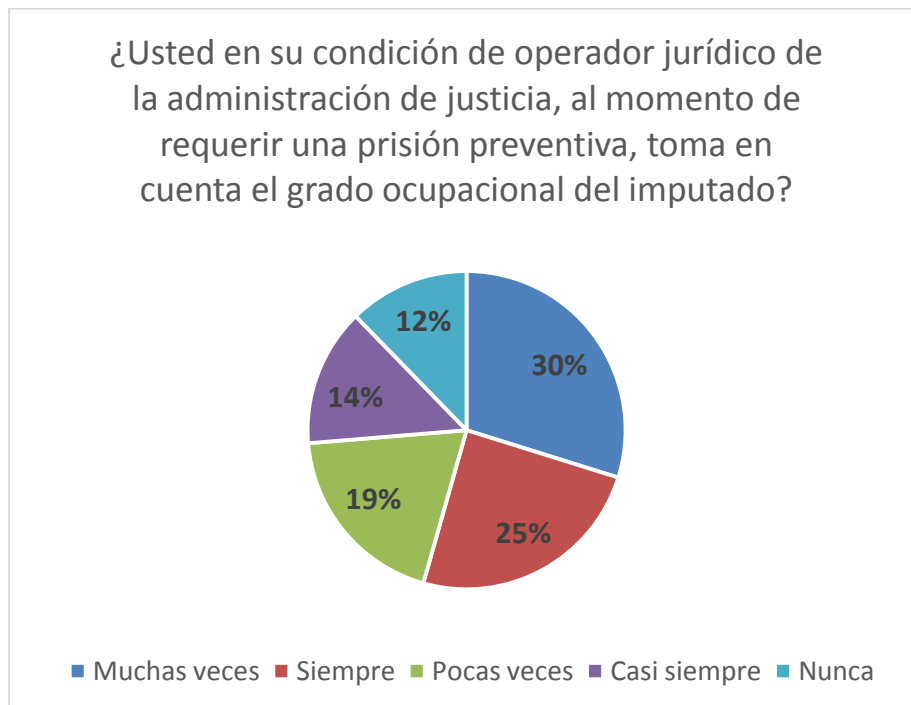
Por último, 30 fiscales, que representan el 21.1%, consideran que pocas veces el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

Efectuando un análisis, se concluye que 141 fiscales, que representan el 100%, consideran que el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

Cuadro N° 08

¿Usted en su condición de operador jurídico de la administración de justicia, al momento de requerir una prisión preventiva, toma en cuenta el grado ocupacional del imputado?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Muchas veces	42	29.8
Siempre	35	24.6
Pocas veces	27	19.3
Casi siempre	20	14.0
Nunca	17	12.3
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 42 fiscales, que representan el 29.8% de este conjunto, consideran que muchas veces al momento de requerir una prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

35 fiscales, que representan el 24.6%, consideran que siempre al momento de requerir una prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

20 fiscales, que representan el 14%, consideran que casi siempre al momento de requerir una prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

27 fiscales, que representan el 19.3%, consideran al momento de requerir una prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

Por último, 17 fiscales, que representan el 12.3%, consideran que nunca toman en cuenta al momento de requerir una prisión preventiva, el grado ocupacional del imputado

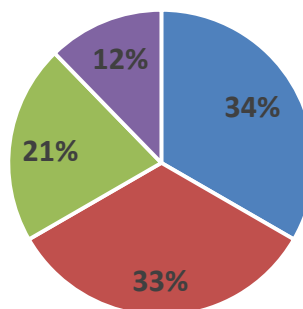
Efectuando un análisis, se concluye que 124 fiscales, que representan el 87.7%, consideran que al momento de requerir una prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

Cuadro N° 09

¿Usted considera que los fiscales hacen prever en el desarrollo de una investigación, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Pocas veces	47	34.0
Siempre	47	33.0
Muchas veces	30	21.0
Casi siempre	17	12.0
Total	141	100.0

¿Usted considera que los fiscales hacen prever en el desarrollo de una investigación, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario?



■ Pocas veces ■ Siempre ■ Muchas veces ■ Casi siempre

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 47 fiscales, que representan el 33% de este conjunto, asumen que siempre en el desarrollo de una investigación, consideran a una persona inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

30 fiscales, que representan el 21%, asumen que muchas veces en el desarrollo de una investigación, consideran a una persona inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

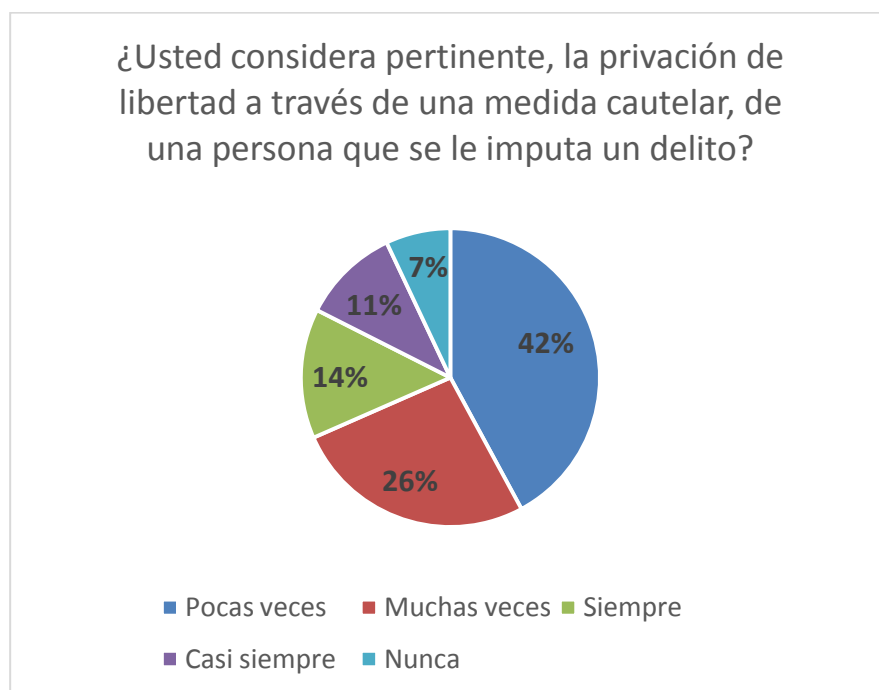
17 fiscales, que representan el 12%, asumen que casi siempre en el desarrollo de una investigación, consideran a una persona inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

Por último, 47 fiscales, que representan el 34%, asumen que pocas veces en el desarrollo de una investigación, consideran a una persona inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

Efectuando un análisis, se concluye que 141 fiscales, que representan el 100%, asumen que en el desarrollo de una investigación, se considera a una persona inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

Cuadro N° 10

¿Usted considera pertinente, la privación de libertad a través de una medida cautelar, de una persona que se le imputa un delito?		
Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Pocas veces	59	42.1
Muchas veces	37	26.3
Siempre	20	14.0
Casi siempre	15	10.5
Nunca	10	7.0
Total	141	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 37 fiscales, que representan el 26.3% de este conjunto, asumen que muchas veces consideran pertinente la privación de libertad, a través de una medida cautelar de una persona que se le imputa un delito.

20 fiscales, que representan el 14%, asumen que siempre consideran pertinente la privación de libertad, a través de una medida cautelar de una persona que se le imputa un delito.

15 fiscales, que representan el 10.5%, asumen que casi siempre consideran pertinente la privación de libertad, a través de una medida cautelar de una persona que se le imputa un delito.

59 fiscales, que representan el 42.1%, asumen que pocas veces consideran pertinente la privación de libertad, a través de una medida cautelar de una persona que se le imputa un delito.

Por último, 10 fiscales, que representan el 7%, asumen que nunca consideran pertinente la privación de libertad, a través de una medida cautelar de una persona que se le imputa un delito.

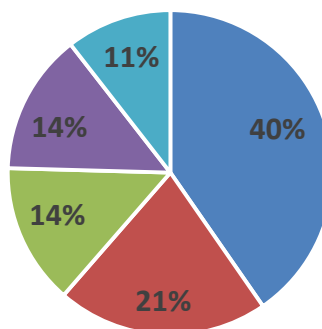
Efectuando un análisis, se concluye que 131 fiscales, que representan el 93%, consideran pertinente la privación de libertad, a través de una medida cautelar de una persona que se le imputa un delito.

Cuadro N° 11

¿Los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia?

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Muchas veces	57	40.4
Siempre	30	21.1
Pocas veces	20	14.0
Casi siempre	20	14.0
Nunca	15	10.5
Total	141	100.0

¿Los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva , hacen alusión al derecho de presunción de inocencia?



■ Muchas veces ■ Siempre ■ Pocas veces
■ Casi siempre ■ Nunca

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 57 fiscales, que representan el 40.4% de este conjunto, consideran que muchas veces los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

30 fiscales, que representan el 21.1%, consideran que siempre los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

20 fiscales, que representan el 14%, consideran que los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

20 fiscales, que representan el 14%, consideran que pocas veces los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

Por último, 15 fiscales, que representan el 10.5%, consideran que nunca los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

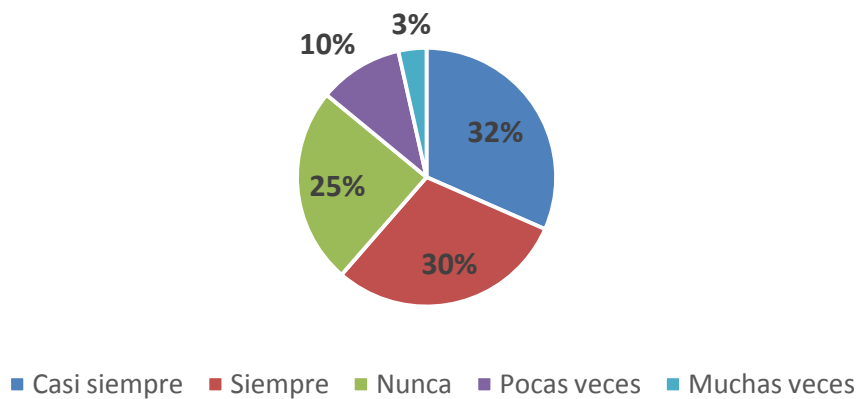
Efectuando un análisis, se concluye que 126 fiscales, que representan el 89.5%, consideran que los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

Cuadro N° 12

Considera que una sentencia absolutoria, respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia

Respuesta	Cantidad	Porcentaje
Casi siempre	45	31.6
Siempre	42	29.8
Nunca	35	24.6
Pocas veces	15	10.5
Muchas veces	5	3.5
Total	141	100.0

Considera que una sentencia absolutoria, respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 42 fiscales, que representan el 29.8% de este conjunto, consideran que siempre una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

45 fiscales, que representan el 31.6%, consideran que casi siempre una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

5 fiscales, que representan el 3.5%, consideran que una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

15 fiscales, que representan el 10.5%, consideran que pocas veces una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Por último, 35 fiscales, que representan el 24.6%, consideran que una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una

medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

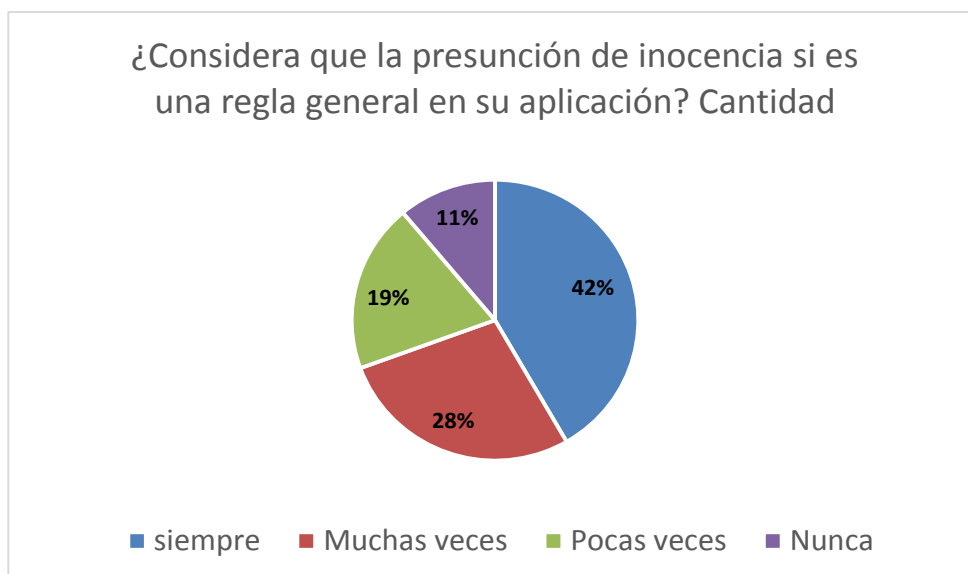
Efectuando un análisis, se concluye que 106 fiscales, que representan el 75.4%, consideran que una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de una medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Resultados del cuestionario N° 02: Mediante la aplicación del cuestionario validado en una muestra de 25 defensores públicos, se hace inferencia para un total poblacional de 85 defensores públicos.

Abogados Defensores Públicos– Distrito Judicial de Lima 2015-2016

Cuadro N° 01

¿Considera que la presunción de inocencia si es una regla general en su aplicación?		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	35	41.7
Muchas veces	24	27.8
Pocas veces	17	19.4
Nunca	9	11.1
Total	85	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 35 defensores públicos, que representan el 41.7% de este conjunto, consideran que siempre la presunción de inocencia es la regla general en su aplicación.

24 defensores públicos, que representan el 27.8%, consideran que muchas veces la presunción de inocencia es la regla general en su aplicación.

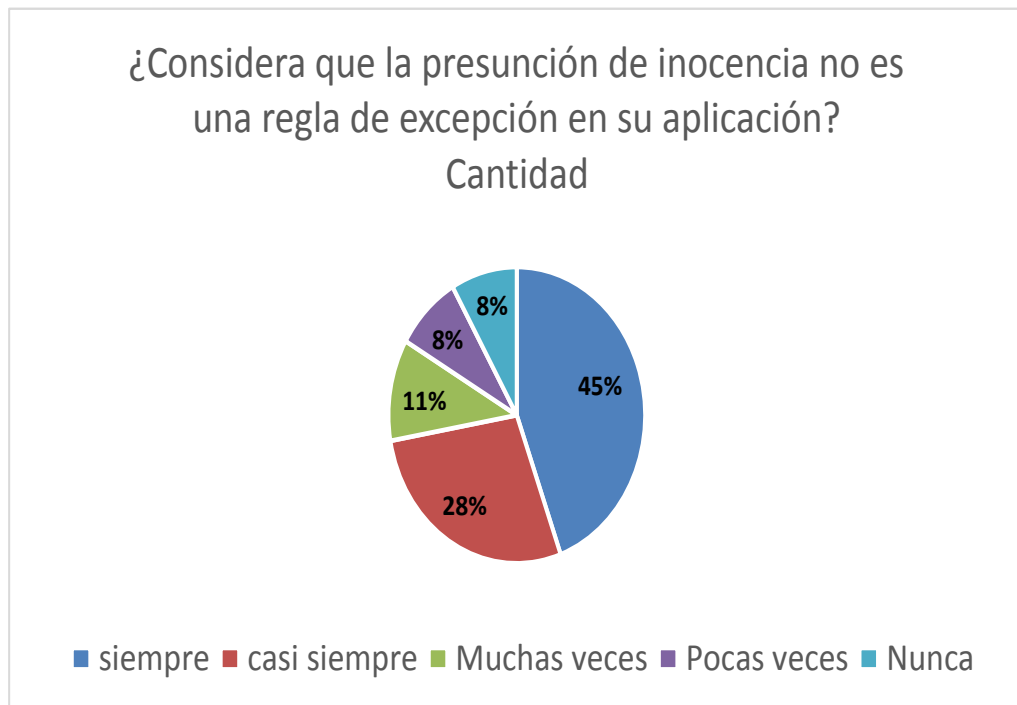
17 defensores públicos, que representan el 19.4%, consideran que pocas veces la presunción de inocencia es la regla general en su aplicación.

Por último, 9 defensores públicos, que representan el 11.1%, consideran que nunca la presunción de inocencia es la regla general en su aplicación.

Efectuando un análisis, se concluye que 76 defensores públicos, que representan el 88.9%, consideran que la presunción de inocencia es la regla general en su aplicación.

Cuadro N° 02

¿Considera que la presunción de inocencia no es una regla de excepción en su aplicación?		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	38	44.4
casi siempre	24	27.8
Muchas veces	9	11.1
Pocas veces	7	8.3
Nunca	7	8.3
Total	85	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 38 defensores públicos, que representan el 44.4% de este conjunto, asumen que siempre la presunción de inocencia no es considerada como una regla de excepción en su aplicación.

24 defensores públicos, que representan el 27.8%, asumen que casi siempre la presunción de inocencia no es considerada como una regla de excepción en su aplicación.

9 defensores públicos, que representan el 11.1%, asumen que muchas veces la presunción de inocencia no es considerada como una regla de excepción en su aplicación.

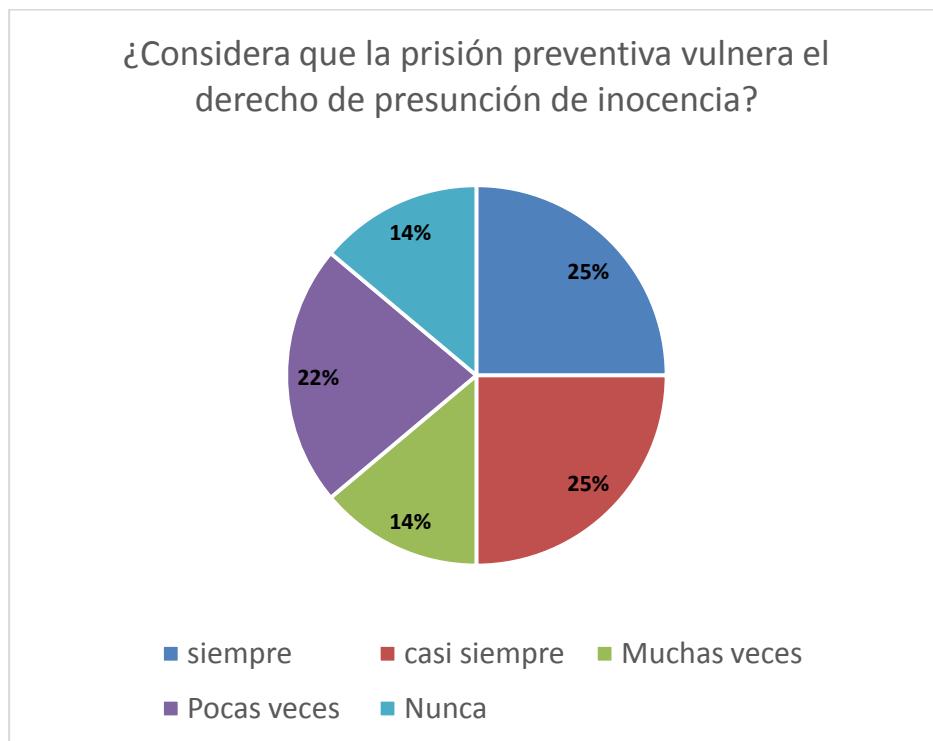
7 defensores públicos, que representan el 8.3%, asumen que pocas veces la presunción de inocencia no es considerada como una regla de excepción en su aplicación.

Por último, 7 defensores públicos, que representan el 8.3%, asumen que nunca la presunción de inocencia es considerada como una regla de excepción en su aplicación.

Efectuando un análisis, se concluye que 78 defensores públicos, que representan el 91.7%, consideran que la presunción de inocencia no es una regla de excepción en su aplicación.

Cuadro N° 03

¿Considera que la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia?		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	21	25.0
casi siempre	21	25.0
Muchas veces	12	13.9
Pocas veces	19	22.2
Nunca	12	13.9
Total	85	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 21 defensores públicos, que representan el 25% de este conjunto, consideran que siempre la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia.

21 defensores públicos, que representan el 25%, consideran que casi siempre la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia.

12 defensores públicos, que representan el 13.9%, consideran que muchas veces la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia.

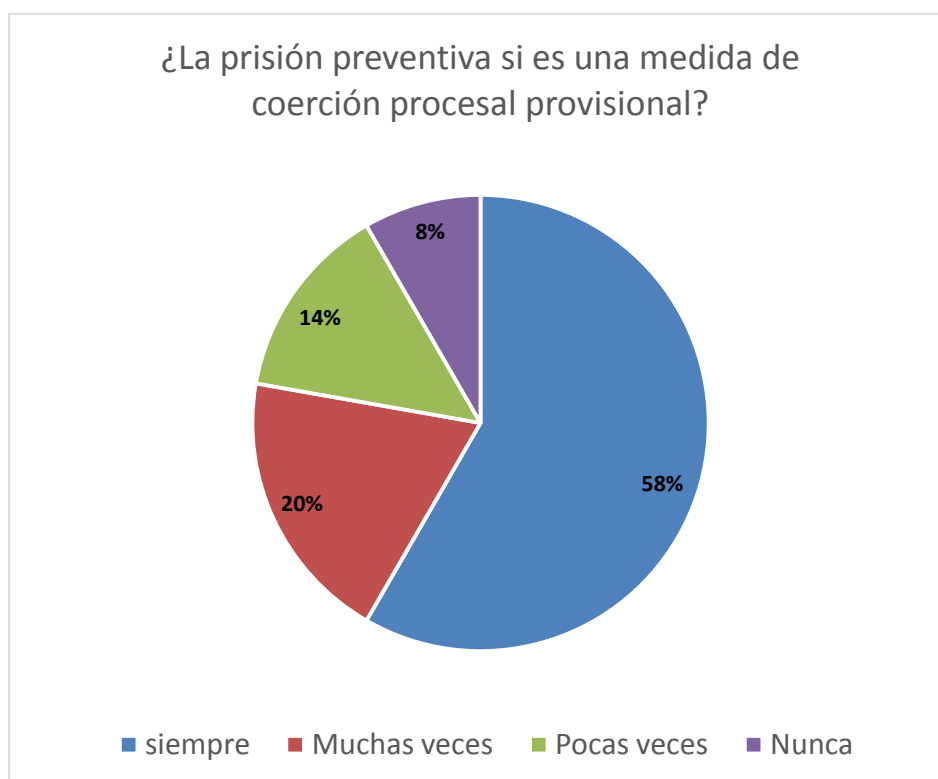
19 defensores públicos, que representan el 22.2%, consideran que pocas veces la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia.

Por último, 12 defensores públicos, que representan el 13.9%, consideran que nunca la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia.

Efectuando un análisis, se concluye que 73 defensores públicos, que representan el 86.1%, consideran que la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia.

Cuadro N° 04

¿La prisión preventiva si es una medida de coerción procesal provisional?		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	50	58.3
Muchas veces	17	19.4
Pocas veces	12	13.9
Nunca	7	8.3
Total	85	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 50 defensores públicos, que representan el 58.3% de este conjunto, consideran que siempre la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

17 defensores públicos, que representan el 19.4%, consideran que muchas veces la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

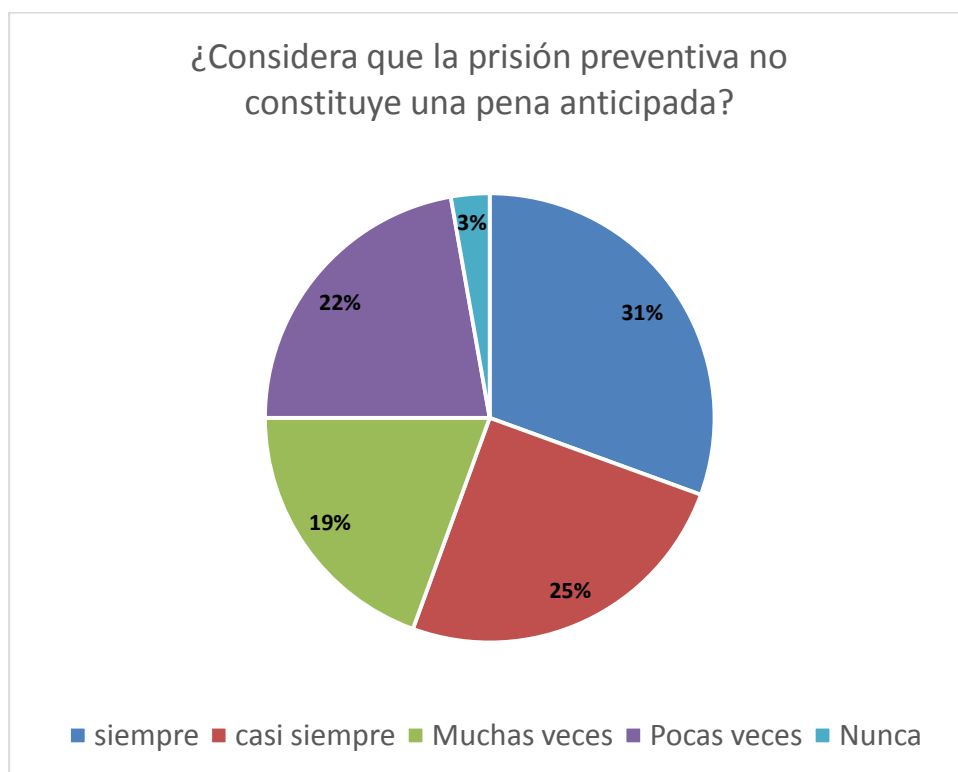
12 defensores públicos, que representan el 13.9%, consideran que pocas veces la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

Por último, 7 defensores públicos, que representan el 8.3%, consideran que nunca la prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional.

Efectuando un análisis, se concluye que 78 defensores públicos, que representan el 91.7%, consideran que la prisión preventiva si es una medida de coerción procesal provisional.

Cuadro N° 05

¿Considera que la prisión preventiva no constituye una pena anticipada?		
Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	26	30.6
casi siempre	21	25.0
Muchas veces	17	19.4
Pocas veces	19	22.2
Nunca	2	2.8
Total	85	100.0



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 26 defensores públicos, que representan el 30.6% de este conjunto, consideran que siempre la prisión preventiva no constituye una pena anticipada.

21 defensores públicos, que representan el 25%, consideran que casi siempre la prisión preventiva no constituye una pena anticipada.

17 defensores públicos, que representan el 19.4%, consideran que muchas veces la prisión preventiva no constituye una pena.

19 defensores públicos, que representan el 22.2%, consideran que pocas veces la prisión preventiva no constituye una pena anticipada.

Por último, 2 defensores públicos, que representan el 2.8%, consideran que nunca la prisión preventiva constituye una pena anticipada.

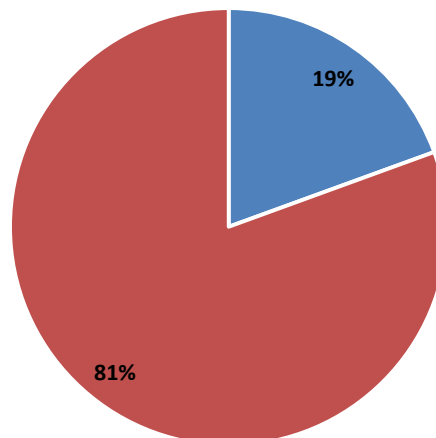
Efectuando un análisis, se concluye que 83 defensores públicos, que representan el 97.2%, consideran que la prisión preventiva no constituye una pena anticipada.

Cuadro N° 06

¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima?

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Pocas veces	17	19.4
Nunca	68	80.6
Total	85	100.0

¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima?



■ Pocas veces ■ Nunca

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 17 defensores públicos, que representan el 19.4% de este conjunto, consideran que pocas veces la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima.

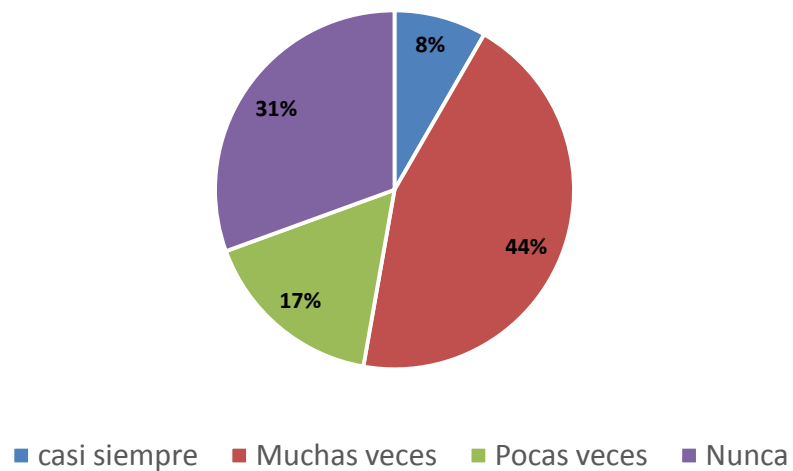
Mientras que 68 defensores públicos, que representan el 80.6%, consideran que con la aplicación de la prisión preventiva, nunca se ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima.

Cuadro N° 07

El procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
casi siempre	7	8.3
Muchas veces	38	44.4
Pocas veces	14	16.7
Nunca	26	30.6
Total	85	100.0

El procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 7 defensores públicos, que representan el 8.3% de este conjunto, consideran que casi siempre el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales respecto a la prisión preventiva, muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

38 defensores públicos, que representan el 44.4%, consideran que muchas veces el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales respecto a la prisión preventiva, muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

14 defensores públicos, que representan el 16.7%, consideran que pocas veces el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales respecto a la prisión preventiva, muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

Por último, 26 defensores públicos, que representan el 30.6%, consideran que nunca el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales respecto a la prisión preventiva, muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

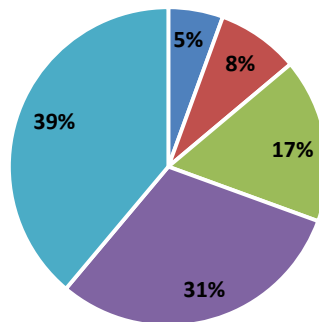
Efectuando un análisis, se concluye que 59 defensores públicos, que representan el 69.4%, consideran que el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales respecto a la prisión preventiva, muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima.

Cuadro N° 08

¿En su condición de operador de justicia adscrito al Ministerio de Justicia ha podido advertir si los fiscales y jueces, respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado?

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	5	5.6
casi siempre	7	8.3
Muchas veces	14	16.7
Pocas veces	26	30.6
Nunca	33	38.9
Total	85	100.0

¿En su condición de operador de justicia adscrito al Ministerio de Justicia ha podido advertir si los fiscales y jueces, respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado?



■ siempre ■ casi siempre ■ Muchas veces
■ Pocas veces ■ Nunca

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 5 defensores públicos, que representan el 5.6% de este conjunto, consideran que siempre los fiscales y jueces respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

7 defensores públicos, que representan el 8.3%, consideran que casi siempre los fiscales y jueces respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

14 defensores públicos, que representan el 16.7%, consideran que muchas veces los fiscales y jueces respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

26 defensores públicos, que representan el 30.6%, consideran que pocas veces los fiscales y jueces respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

Por último, 33 defensores públicos, que representan el 38.9%, consideran que nunca los fiscales y jueces respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

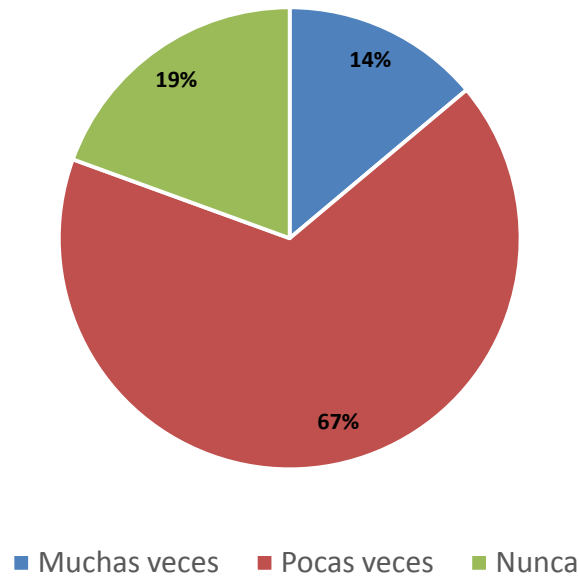
Efectuando un análisis, se concluye que 52 defensores públicos, que representan el 61.1%, consideran que los fiscales y jueces respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado.

Cuadro N° 09

¿Usted considera pertinente que si a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar?

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
Muchas veces	12	13.9
Pocas veces	57	66.7
Nunca	17	19.4
Total	85	100.0

¿Usted considera pertinente que si a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar?



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 12 defensores públicos, que representan el 13.9% de este conjunto, consideran que muchas veces es pertinente que a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar.

57 defensores públicos, que representan el 66.7%, consideran que pocas veces es pertinente que a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar.

Por último, 17 defensores públicos, que representan el 19.4%, consideran que nunca es pertinente que a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar.

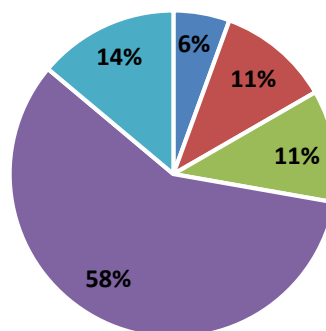
Efectuando un análisis, se concluye que 68 defensores públicos, que representan el 80.6%, consideran que es pertinente que a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar.

Cuadro N° 10

¿Usted considera que los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario?

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	5	5.6
casi siempre	9	11.1
Muchas veces	9	11.1
Pocas veces	50	58.3
Nunca	12	13.9
Total	85	100.0

¿Usted considera que los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario?



■ siempre ■ casi siempre ■ Muchas veces ■ Pocas veces ■ Nunca

Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 5 defensores públicos, que representan el 5.6% de este conjunto, asumen que siempre los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

9 defensores públicos, que representan el 11.1%, asumen que casi siempre los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

9 defensores públicos, que representan el 11.1%, asumen que muchas veces los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

50 defensores públicos, que representan el 58.3%, asumen que pocas veces los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

Por último, 12 defensores públicos, que representan el 13.9%, asumen que nunca los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal,

que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

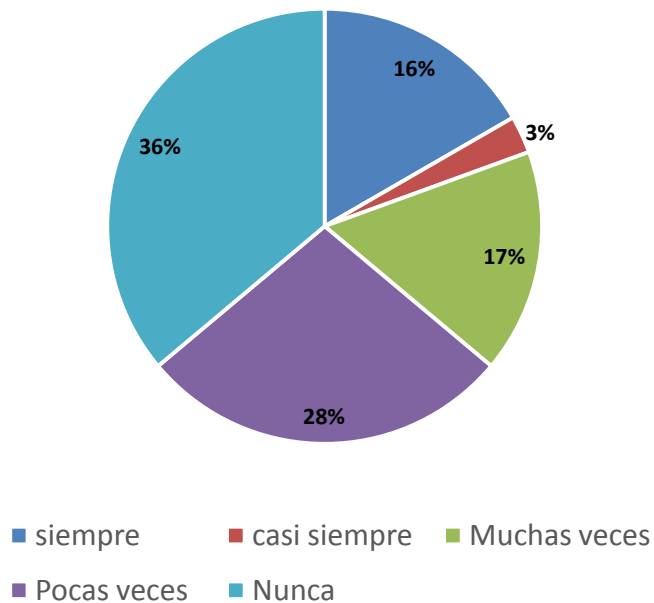
Efectuando un análisis, se concluye que 73 defensores públicos, que representan el 86.1%, asumen que los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario.

Cuadro N° 11

¿Los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia?

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	14	16.7
casi siempre	2	2.8
Muchas veces	14	16.7
Pocas veces	24	27.8
Nunca	31	36.1
Total	85	100.0

¿Los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia?



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 14 defensores públicos, que representan el 16.7% de este conjunto, consideran que siempre los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

2 defensores públicos, que representan el 2.8%, consideran que casi siempre los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

14 defensores públicos, que representan el 16.7%, consideran que muchas veces los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

24 defensores públicos, que representan el 27.8%, consideran que pocas veces los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

Por último, 31 defensores públicos, que representan el 36.1%, consideran que nunca los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

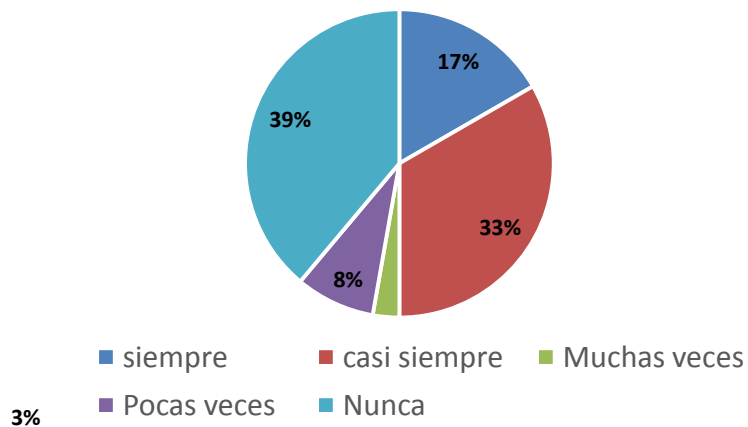
Efectuando un análisis, se concluye que 54 defensores públicos, que representan el 63.9.1%, consideran que los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia.

Cuadro N° 12

¿Considera que una sentencia absolutoria, respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia?

Respuestas	Cantidad	Porcentaje
siempre	14	16.7
casi siempre	28	33.3
Muchas veces	2	2.8
Pocas veces	7	8.3
Nunca	33	38.9
Total	85	100.0

¿Considera que una sentencia absolutoria, respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia?



Fuente: Encuesta - elaboración propia

➤ **Encuesta de investigación.**

Como se observa en el cuadro, 14 defensores públicos, que representan el 16.7% de este conjunto, consideran que siempre una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

28 defensores públicos, que representan el 33.3%, consideran que casi siempre una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

2 defensores públicos, que representan el 2.8%, consideran que muchas veces una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

7 defensores públicos, que representan el 8.3%, consideran que pocas veces una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Por último, 33 defensores públicos, que representan el 38.9%, consideran que nunca una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la

aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Efectuando un análisis, se concluye que 52 defensores públicos, que representan el 61.1%, consideran que una sentencia absolutoria respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, no constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Capítulo V

5.1. Discusión

El presente trabajo tiene como objetivo principal destacar la existencia de una relación directa entre la prisión preventiva y el derecho de presunción de inocencia. Al respecto, el Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo 957, trae como novedad la institución procesal de la prisión preventiva, la misma que para su aplicación, debe cumplir con los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del mismo cuerpo legal, como es la existencia de fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Sin embargo, no olvidemos que el citado código, en su artículo II del Título Preliminar, señala que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para lo cual, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, texto que concuerda con el artículo 2do., inciso 24 e) de la Constitución Política del Perú.

Bajo estos alcances, se ha demostrado a través del presente estudio, que si bien la prisión preventiva restringe la libertad personal de una persona a quien se le imputa un delito, esta se efectúa de manera excepcional, con la única finalidad de garantizar el proceso penal; mientras que el derecho de presunción de inocencia, considerada como un derecho fundamental, constituye la regla general. De ahí la existencia de una relación directa entre ambas, atendiendo que el Estado dentro del poder persecutorio instituyó una excepción a la regla para poder garantizar el proceso penal, restringiendo la libertad personal cuando se cumple con los presupuestos materiales que establece la norma procesal penal vigente, sin que ello suponga, la vulneración al derecho de presunción de inocencia.

Asimismo, del resultado de la investigación, hemos evidenciado por parte de los abogados defensores, que con la aplicación de la prisión preventiva se vulnera del derecho de presunción de inocencia. Esta situación nos conlleva a establecer que la percepción que tienen los antes mencionados, sobre dicha medida de coerción personal, resultaría perjudicial para los imputados, toda vez que se estaría considerando a una persona sometida a investigación o proceso judicial por la comisión de un delito, culpable antes de que se expida sentencia judicial firme que demuestre su responsabilidad.

Considero que esta apreciación es muy discutible, atendiendo que los propios defensores públicos, así como los señores fiscales, llegaron a determinar que la prisión preventiva es una medida excepcional y provisional, hecho que nos hace

deducir que no puede ser considerada como una pena anticipada, atendiendo que tiene un carácter preventivo, no sancionatorio; aunado a ello, debemos mencionar que ambos operadores jurídicos han llegado a señalar que la presunción de inocencia, como un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, resulta la regla general.

5.2. Conclusiones

1.- Del resultado de la investigación se ha podido establecer, por parte de los señores fiscales del distrito judicial de Lima, que con la aplicación de la prisión preventiva se garantiza el derecho de presunción de inocencia. Esta situación nos hace concluir que durante el desarrollo de la investigación preparatoria, la cual incluye las diligencias preliminares, los representantes del Ministerio Público, previo a requerir una medida de coerción personal, consideran a un imputado inocente mientras no se demuestre lo contrario.

2.- Asimismo, se ha logrado determinar con el resultado de la investigación, que para los fiscales representantes del Ministerio Público y los abogados de la defensa pública en materia penal del Ministerio de Justicia, la prisión preventiva es una medida excepcional y provisional. Esta determinación a los que arribaron ambos operados de justicia, nos conlleva a descartar la tesis de que se considere a esta institución procesal como una pena anticipada.

3.- El artículo 271° del Código Procesal Penal de 2004, señala el procedimiento de la audiencia y la resolución que se expide ante una medida de prisión preventiva: “El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio”; “Rige en lo

pertinente, para el trámite de la audiencia lo dispuesto en el artículo 8°, pero la resolución debe ser pronunciada en la audiencia sin necesidad de postergación alguna (...); El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

De otro lado, el artículo 278° de la norma procesal acotada, establece el trámite frente a un recurso de impugnación contra el auto de prisión preventiva: “Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad (...); “La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad”.

Con lo antes expuesto, si bien nuestra norma procesal vigente, en teoría prevé el procedimiento que se sigue en primera y segunda instancia respecto a la prisión preventiva, en la práctica, hemos podido advertir a través del resultado de la investigación, que el mencionado trámite procesal resulta viable a los operadores de justicia (Fiscales y Abogados de la Defensa Pública); por ende, se asume que las instancias judiciales que se avocan al conocimiento de esta institución procesal, brindan las garantías necesarias para un debido proceso.

4.- Por último, se tiene del resultado de la investigación, que si bien los jueces y fiscales toman en cuenta el grado ocupacional del imputado en la prisión preventiva, lo cual consideramos importante para desvirtuar el peligro procesal (fuga); sin embargo, para complementarla, estimamos pertinente que esta calificación también debe abarcar el domicilio y residencia habitual del imputado, asiento de su familia y de sus negocios o trabajo. En consecuencia, es muy importante tener en cuenta que para declararse fundada la prisión preventiva debe darse de manera copulativa los tres presupuestos que establece el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004; caso contrario, el juez no amparará dicho requerimiento.

5.3. Recomendaciones

1.- El Ministerio Público a través de lineamientos o directrices, desarrolle criterios de actuación uniforme, en la cual establezca que la prisión preventiva debe ser requerida como una regla de excepción y, a su vez, como ultima ratio. Asimismo, que los actos de investigación practicadas en toda investigación penal por sus representantes (fiscales), se efectúen con la garantías constitucionales y procesales amparadas en nuestra norma constitucional y procesal penal vigente, respetándose en todo momento, el derecho de presunción de inocencia del imputado.

2.- Se ha podido advertir del resultado de la investigación, que para los fiscales y abogados de la defensa pública, la aplicación de la prisión preventiva no ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima. En consecuencia, a efectos de evitar el hacinamiento en los penales, las cuales considero resulta para algunos internos las escuelas del delito, puesto que en ella convergen personas que por primera vez se han visto involucrados en la comisión de un delito (ya que hoy en día no existe un penal para reos primarios) y aquellos que por su peligrosidad son reincidentes y habituales, se recomienda que para determinados casos penales, no muy gravosas, se aplique la comparecencia restringida, la cual se encuentre obligada al cumplimiento de una caución económica como medida de aseguramiento de la reparación civil, ante una eventual sentencia condenatoria.

3.- Se difunda a los diversos colegios de abogados y a las facultades de derecho de las universidades estatales y particulares, los diversos protocolos de actuación

conjunta celebrados por las instituciones involucradas con la reforma procesal penal (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Ministerio Público), con el propósito de dar a conocer los lineamientos propuestos y acordados.

4.- Para evitar cuestionamientos de carácter procedimental, se recomienda que el Poder Ejecutivo disponga la inmediata implementación y vigencia del Código Procesal Penal de 2004, aprobado por Decreto Legislativo 957, en el distrito judicial de Lima para los delitos comunes, puesto que a la fecha se viene aplicando el Código de Procedimientos Penales de 1940 (para los procesos sumarios y ordinarios) y el nuevo modelo procesal, solo para determinados artículos.

Capítulo VI

Referencias Bibliográficas

- Andrés, P. (2007). *Justicia penal, derechos y garantías*. Lima-Bogotá: Palestra Themis.
- Amoretti, V. (2011). Tesis sobre el tema de “*las violaciones de los derechos fundamentales de los procesados internos en los centros penitenciarios de reos primarios San Jorge y San Pedro de la ciudad de Lima, por los jueces penales al decretar su detención preventiva y el exceso de permanencia de esta medida*”. Publicado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Programa Cybertesis, Perú 2011. cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1486.
- Asencio, J. (2003). *La regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú*. Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación «La reforma de la justicia penal» (BJU2003-00192), concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología al Área de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante y confinando por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Incipp.
- Burgos, Taboada, Riego, Binder y Duce (2010). *Estudios sobre la Prisión Preventiva: Perú y América Latina*. Trujillo-Perú: Ediciones BLG Ltda.
- Cárdenas, R. (2006). *La presunción de inocencia*. México: Editorial Porrúa S.A., 2da. Edición.

- Código de Procedimientos Penales de 1940: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal de 1991: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal de 2004: Juristas Editores.
- Constitución Política del Perú de 1993: Juristas Editores.
- Fernández, M. (2005). *Prueba y presunción de inocencia*. Madrid – España: Editorial Ilustel, 1ra. Edición.
- Gómez, A. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial Conosur.
- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires-Argentina: Editorial del Puerto, tomo I, 2da. Edición.
- Meine, I. (2013). *La Constitución Comentada*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica, tomo I, segunda edición aumentada, actualizada y revisada.
- Montañez, M. (1999). *La Presunción de inocencia*. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Pamplona-España: Editorial Aranzandi.
- Ortells, M. (1996). *El proceso cautelar, en Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Barcelona-España: Editor José María Bosch S. L.
- Peña, A. (2007). *Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima -Perú: Editorial Rodhas, 1ª. Edición.
- Quiroz, William y Araya, A. (2014). *La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control convencional*. Lima-Perú: Editorial Ideas.
- Quispe, F. (2002). *El derecho a la presunción de inocencia*. Lima - Perú: Editorial Palestra.

- Rifá, J., Richard, M., y Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Gobierno de Navarra. Instituto Navarro de Administración Pública. Pamplona España: 13ª Colección Pro Libertate.
- Rodríguez, M. (2009). *La Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia*. Actualidad Jurídica – Información especializada para abogados y jueces. Lima Perú: Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, J. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. México D. F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie b), estudios comparativos Nro. 19, Universidad Nacional autónoma de México (UNAM), 1ª edición.
- Romero, E. (1985). *La presunción de inocencia*. Pamplona-España: Editorial Aranzandi.
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima Perú: Ediciones Grijley.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Buenos Aires - Argentina: Editores del Puerto.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Editorial Grijley, vol. I.
- Vega, J. (1999). *La presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid-España: Editorial La Ley.
- Vásquez, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II - El proceso penal. Buenos Aires-Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.

- Villegas, E. (2013). La detención y la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima - Perú: Editorial Gaceta Penal y Procesal Penal.

Anexos

Anexo N° 01

Cuestionario sobre prisión preventiva para fiscales.

Instrucciones: El cuestionario presenta un conjunto de características de la prisión preventiva que desea evaluarse, cada una de ellas va seguida de las posibles alternativas de respuestas que se deben calificar:

Nunca	A veces	Regularmente	Casi Siempre	Siempre
1	2	3	4	5

N°	ITEMS	Nunca	A veces	Regularmente	Casi siempre	Siempre
PRISIÓN PREVENTIVA						
1	¿Usted considera que con la aplicación de la prisión preventiva, se garantiza el derecho de presunción de inocencia?					
2	¿Usted cree que la prisión preventiva si constituye una pena anticipada?					
3	¿Considera que la prisión preventiva no constituye una regla general para su aplicación?					
4	¿Considera que la prisión preventiva constituye una regla de excepción para su aplicación?					
5	¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima?					
6	¿La prisión preventiva es una medida de coerción procesal provisional?					
EN SU CONDICIÓN DE OPERADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		Nunca	A veces	Regularmente	Casi siempre	Siempre
7	¿Considera que el procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima?					
8	¿Usted en su condición de operador jurídico de la administración de justicia, al momento de requerir una prisión preventiva, toma en cuenta el grado ocupacional del imputado?					
9	¿Usted considera que los fiscales hacen prever en el desarrollo de una investigación, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario?					
10	¿Usted considera pertinente, la privación de libertad a través de una medida cautelar, de una persona que se le imputa un delito?					
11	¿Los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia?					
12	¿Considera que una sentencia absolutoria, respecto a un imputado que sufre carcelería por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia?					

Anexo N° 02

Cuestionario sobre presunción de inocencia para abogados de la defensa pública.

Instrucciones: El cuestionario presenta un conjunto de características de la presunción de inocencia que desea evaluarse, cada una de ellas va seguida de las posibles alternativas de respuestas que se deben calificar:

Nunca	A veces	Regularmente	Casi Siempre	Siempre
1	2	3	4	5

N°	ITEMS	Nunca	A veces	Regularmente	Casi siempre	Siempre
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA						
1	¿Considera que la presunción de inocencia si es una regla general en su aplicación?					
2	¿Considera que la presunción de inocencia no es una regla de excepción en su aplicación?					
PRISIÓN PREVENTIVA						
3	¿Considera que la prisión preventiva vulnera el derecho de presunción de inocencia?					
4	¿La prisión preventiva si es una medida de coerción procesal provisional?					
5	¿Considera que la prisión preventiva no constituye una pena anticipada?					
6	¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva ha reducido el índice delictivo en el distrito judicial de Lima?					
OPERADOR DE LA DEFENSA PÚBLICA						
7	El procedimiento que se sigue ante las instancias judiciales, respecto a la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima					
8	¿En su condición de operador de justicia adscrito al Ministerio de Justicia, ha podido advertir si los fiscales o jueces, respecto a la institución procesal de la prisión preventiva, toman en cuenta el grado ocupacional del imputado?					
9	¿Usted considera pertinente que si a una persona que se le imputa un delito se le prive de libertad a través de una medida cautelar?					
10	¿Usted considera que los fiscales y jueces hacen prever en el desarrollo de una investigación o proceso penal, que se considera a una persona imputada por un delito, inocente mientras no se le demuestre lo contrario					
11	¿Los jueces en los fundamentos de los autos de prisión preventiva, hacen alusión al derecho de presunción de inocencia?					
12	¿Considera que una sentencia absolutoria, respecto a un imputado que sufre carcelaria por la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, constituye una vulneración al derecho de presunción de inocencia?					

Anexo N° 03

Validez y Confiabilidad del Instrumento.

1. Cuestionario a fiscales.

Validez.- Se diseñó un cuestionario de 12 preguntas con alternativas múltiples en escala Likert, donde nunca=1, pocas veces=2, muchas veces=3, casi siempre=4, siempre=5. Mediante una prueba piloto de 25 fiscales se aplicó el cuestionario (en adelante cuestionario N° 01), con la finalidad de realizar un Análisis Factorial Exploratorio (AFE), obteniendo los siguientes resultados:

Medida de adecuación muestral de Kaiser-Meyer-Olkin.		,530
Prueba de esfericidad de Bartlett	Chi-cuadrado aproximado	145,809
	gl	66
	Sig.	,000

La medida de Kaiser Meyer Olkin (KMO) es mayor que 0,5 lo cual significa que todas las preguntas incluidas en el cuestionario N° 01, explican el fenómeno de la prisión preventiva por parte de los fiscales; es decir, como existen más de dos factores que explican el fenómeno de la prisión preventiva, las correlaciones entre los pares de factores pueden ser explicados por otras variables.

La prueba de esfericidad de Bartlett con una significación sig.=0,000 nos indica que cada factor se relaciona con otros factores y consigo mismo.

Comunalidades

	Inicial	Extracción
ITEM1	1,000	,786
ITEM2	1,000	,714
ITEM3	1,000	,711
ITEM4	1,000	,719
ITEM5	1,000	,660
ITEM6	1,000	,960
ITEM7	1,000	,857
ITEM8	1,000	,881
ITEM9	1,000	,801
ITEM10	1,000	,796
ITEM11	1,000	,818
ITEM12	1,000	,818

Método de extracción: Análisis de Componentes principales.

Al observar las comunalidades, se verifica que todos los ítems o variables del cuestionario tienen valores por encima de 0,5 y por tanto todos los 12 ítems pueden ser utilizados para una encuesta final.

Varianza total explicada

Componente	Autovalores iniciales			Sumas de las saturaciones al cuadrado de la extracción		
	Total	% de la varianza	% acumulado	Total	% de la varianza	% acumulado
1	4,544	37,866	37,866	4,544	37,866	37,866
2	1,754	14,618	52,484	1,754	14,618	52,484
3	1,528	12,734	65,218	1,528	12,734	65,218
4	1,050	8,749	73,966	1,050	8,749	73,966
5	,881	7,345	81,311			
6	,668	5,567	86,878			
7	,506	4,217	91,095			
8	,372	3,100	94,195			
9	,325	2,711	96,906			
10	,228	1,898	98,804			
11	,092	,769	99,573			
12	,051	,427	100,000			

Método de extracción: Análisis de Componentes principales.

Utilizando el método de los componentes principales, se obtiene cuatro componentes que explican el 73,9% de la varianza total; es decir, la inclusión de los 12 ítems

agrupados en cuatro componentes o factores explican casi el 74% de la varianza total del fenómeno de la prisión preventiva en los fiscales.

Matriz de componentes^a

	Componente			
	1	2	3	4
ITEM1	,269	,331	-,587	,553
ITEM2	-,244	,681	,591	,070
ITEM3	,826	-,259	,079	,044
ITEM4	,663	-,319	,380	-,318
ITEM5	,424	-,575	-,105	,480
ITEM6	,552	-,081	,504	,322
ITEM7	,623	,571	-,188	,052
ITEM8	,814	,192	,205	-,044
ITEM9	,523	,426	-,353	-,382
ITEM10	,781	,205	,274	,166
ITEM11	,570	-,287	-,322	-,337
ITEM12	,739	,081	-,195	-,099

Método de extracción: Análisis de componentes principales.

a. 4 componentes extraídos

Así el cuestionario de 12 ítems, puede ser perfectamente agrupado en cuatro factores como:

Factor 1: ITEM3, ITEM4, ITEM6, ITEM7, ITEM8, ITEM9, ITEM10, ITEM11, ITEM12, podría denominarse “Aplicación de la prisión preventiva durante la acusación fiscal”.

Factor 2: ITEM2, podría denominarse “La prisión preventiva como pena anticipada en el Distrito Judicial de Lima”.

Factor 3: ITEM1, podría denominarse “Prisión preventiva y presunción de inocencia”.

Factor 4: ITEM5, podría denominarse “Prisión preventiva e incidencia delictiva”.

Se concluye entonces que con los 12 ítems y cuatro factores, se explica el 73.9% de la varianza total del fenómeno de la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima.

Confiabilidad.- Se aplicó los 12 ítems a una prueba piloto de 25 defensores públicos para ver si el instrumento de medición (cuestionario 01) medía bien lo que deseábamos medir (prisión preventiva) con un margen mínimo de error y para ello utilizamos el Alfa de Cronbach, el cual resultó un valor de 79.6% que significa que si se aplica el mismo cuestionario 01, a los mismos individuos en distintos momentos, entonces se obtendrá un resultado de medición de la variación de las respuestas en un 77.2%, lo cual se interpreta como un cuestionario “muy confiable”.

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	25	100,0
	Excluidos ^a	0	,0
	Total	25	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	N de elementos
,772	,797	12

Validación general del cuestionario 01: haciendo uso de promedios, hallamos la validación general del cuestionario 01.

Porcentaje general de validación cuestionario 01:

$$\frac{\text{validez de constructo} + \text{confiabilidad}}{2} = \frac{73.9\% + 77.2\%}{2} = 75.55\%$$

2.- Cuestionario a defensores públicos

Validez.- Se diseñó un cuestionario de 12 preguntas con alternativas múltiples en escala Likert, donde nunca=1, pocas veces=2, muchas veces=3, casi siempre=4, siempre=5. Mediante una prueba piloto de 25 defensores públicos, se aplicó el cuestionario (en adelante cuestionario N° 01) con la finalidad de realizar un Análisis Factorial Exploratorio (AFE), obteniendo los siguientes resultados:

Medida de adecuación muestral de Kaiser-Meyer-Olkin.		,545
Prueba de esfericidad de Bartlett	Chi-cuadrado aproximado	125,243
	gl	66
	Sig.	,000

La medida de Kaiser Meyer Olkin (KMO) es mayor que 0,5 lo cual significa que todas las preguntas incluidas en el cuestionario N° 02 explican el fenómeno de la presunción de inocencia en estudio; es decir, como existen más de dos factores que explican dicho fenómeno, las correlaciones entre los pares de factores pueden ser explicados por otras variables.

La prueba de esfericidad de Bartlett con una significación sig.=0,000 nos indica que cada factor se relaciona con otros factores y consigo mismo.

Comunalidades

	Inicial	Extracción
ITEM1	1,000	,786
ITEM2	1,000	,714
ITEM3	1,000	,711
ITEM4	1,000	,719
ITEM5	1,000	,660
ITEM6	1,000	,960
ITEM7	1,000	,857
ITEM8	1,000	,881
ITEM9	1,000	,801
ITEM10	1,000	,796
ITEM11	1,000	,818
ITEM12	1,000	,818

Método de extracción: Análisis de Componentes principales.

Al observar las comunalidades, se verifica que todos los ítems o variables del cuestionario tienen valores por encima de 0,5 y por tanto todos los 12 ítems pueden ser utilizados para una encuesta final.

Varianza total explicada

Componente	Autovalores iniciales			Sumas de las saturaciones al cuadrado de la extracción		
	Total	% de la varianza	% acumulado	Total	% de la varianza	% acumulado
1	4,019	33,491	33,491	4,019	33,491	33,491
2	1,785	14,877	48,367	1,785	14,877	48,367
3	1,543	12,855	61,222	1,543	12,855	61,222
4	1,174	9,785	71,007	1,174	9,785	71,007
5	1,002	8,350	79,358	1,002	8,350	79,358
6	,792	6,597	85,955			
7	,586	4,880	90,835			
8	,368	3,068	93,904			
9	,322	2,680	96,583			
10	,206	1,718	98,301			
11	,125	1,042	99,343			
12	,079	,657	100,000			

Método de extracción: Análisis de Componentes principales.

Utilizando el método de los componentes principales se obtiene cinco componentes que explican el 79,3% de la varianza total; es decir, la inclusión de los 12 ítems agrupados

en cinco componentes o factores explican casi el 80% de la varianza total del fenómeno de la presunción de inocencia en los defensores públicos.

Matriz de componentes^a

	Componente				
	1	2	3	4	5
ITEM1	,842	-,217	,119	-,030	-,120
ITEM2	,588	-,576	,065	,176	,021
ITEM3	,714	,371	,176	-,109	-,145
ITEM4	,777	-,306	,103	-,099	-,005
ITEM5	,499	-,592	-,084	,224	,054
ITEM6	,248	,139	,315	-,880	,076
ITEM7	,096	,662	,464	,433	,078
ITEM8	,579	,287	-,059	,113	-,668
ITEM9	,485	,216	-,327	,036	,641
ITEM10	,748	,278	-,352	-,143	,122
ITEM11	,405	,380	-,705	,111	-,018
ITEM12	,484	,124	,655	,249	,279

Método de extracción: Análisis de componentes principales.

a. 5 componentes extraídos

Así el cuestionario de 12 ítems puede ser perfectamente agrupado en cuatro factores como:

Factor 1: ITEM1, ITEM2, ITEM3, ITEM4, ITEM5, ITEM8, ITEM10 e ITEM11, podría denominarse “Aplicación de la prisión preventiva y la presunción de inocencia bajo la perspectiva de la defensa pública”.

Factor 2: ITEM7, podría denominarse “Procedimiento de la aplicación de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lima”.

Factor 3: ITEM12, podría denominarse “Prisión preventiva e incidencia delictiva”.

Factor 4: ITEM6, podría denominarse “Prisión preventiva a nivel judicial”.

Factor 5: ITEM9, podría denominarse “Prisión preventiva y medida cautelar”.

Se concluye entonces que con los 12 ítems y cuatro factores se explica el 79.3% de la varianza total del fenómeno de la presunción de inocencia en el Distrito Judicial de Lima.

Confiabilidad.- Se aplicó los 12 ítems a una prueba piloto de 25 defensores públicos para ver si el instrumento de medición (cuestionario 02) medía bien lo que deseábamos medir (presunción de inocencia) con un margen mínimo de error y para ello utilizamos el alfa de Cronbach, el cual resultó un valor de 79.6%, que significa que si se aplica el mismo cuestionario 02 a los mismos individuos en distintos momentos, entonces se obtendrá un resultado de medición de la variación de las respuestas en un 79.6%, lo cual se interpreta como un cuestionario “muy confiable”.

Resumen del procesamiento de los casos

		N	%
Casos	Válidos	25	100,0
	Excluidos ^a	0	,0
	Total	25	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos tipificados	N de elementos
,796	,785	12

Validación general del cuestionario 02: haciendo uso de promedios, hallamos la validación general del cuestionario 02:

Porcentaje general de validación cuestionario 02:

$$\frac{\text{validez de constructo} + \text{confiabilidad}}{2} = \frac{79.3\% + 79.6\%}{2} = 79.45\%$$

Tamaños de muestra para la aplicación de los cuestionarios 01 y 02:

Si la población es finita, es decir conocemos el total de la población y deseamos saber cuántos del total tendremos que estudiar la fórmula sería:

$$n = \frac{N * z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) * z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

n: tamaño de la muestra

N: es el tamaño de la población

z_{α}^2 : 1.96 para un $\alpha=0.05$

P: es la proporción esperada

q: es igual a 1-p

d: es la precisión de la investigación que puede ser 0.05, 0.1, etc..

➤ **Para el caso del cuestionario 01:**

N: 141 fiscales

z_{α}^2 : 1.96 para un $\alpha=0.05$

P: 0.44 (se obtuvo del ítem 05 del cuestionario 02, haciendo p=pocas veces+ muchas veces+ casi siempre+ siempre)

q: 0.56 (se obtuvo del ítem 06 del cuestionario 02, haciendo q=nunca)

d: 0.1 (equivale al 10%, suficiente precisión para una investigación social y considerando que es difícil ubicar o acceder a las distintas fiscalías).

n= 57 fiscales

Tipo de muestreo: Muestreo Aleatorio Simple (MAS), donde se obtuvo un listado de fiscales penales del Distrito Judicial de Lima.

➤ **Para el caso del Cuestionario 02:**

N: 85 defensores públicos

z_{α}^2 : 1.96 para un $\alpha=0.05$

P: 0.2 (se obtuvo del ítem 06 del cuestionario 01, haciendo p=pocas veces+ muchas veces+ casi siempre+ siempre)

q: 0.8 (se obtuvo del ítem 06 del cuestionario 01, haciendo q=nunca)

d: 0.1 (equivale al 10%, suficiente precisión para una investigación social y considerando que es difícil ubicar o acceder a la defensa pública)

n= 36 defensores públicos

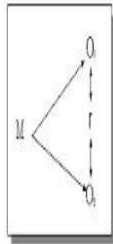
Tipo de muestreo: Muestreo Aleatorio Simple (MAS), donde se obtuvo un listado de defensores públicos en materia penal que laboran en el Distrito Judicial de Lima.

Anexo N°4

Matriz de consistencia

Título : **La prisión preventiva y su relación con el derecho de presunción de inocencia – Distrito Judicial de Lima 2015-2016**

Responsable : **José Luis Silva Horna**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Qué relación existe entre la Prisión Preventiva y el Derecho de Presunción de Inocencia en el distrito judicial de Lima 2015-2016?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prisión preventiva? - ¿Cuál es el procedimiento de la Prisión Preventiva en el distrito judicial de Lima? - ¿Cuál es la percepción de los abogados del distrito judicial de Lima sobre el derecho de presunción de inocencia de una persona sometida a investigación preliminar o proceso penal? 	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la relación existente entre la Prisión Preventiva y el Derecho de Presunción de Inocencia en el distrito judicial de Lima 2015-2016.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer la naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva -Determinar la viabilidad del procedimiento de la Prisión Preventiva en el distrito judicial de Lima - Identificar la opinión que tienen los operadores jurídicos del distrito judicial de Lima sobre el derecho de presunción de inocencia de una persona sometida a investigación preliminar o proceso penal 	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Existe una relación directa entre la Prisión Preventiva y el Derecho de Presunción de Inocencia en el distrito judicial de Lima 2015-2016.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - La naturaleza jurídica de la prisión preventiva está determinada como una medida de coerción procesal provisional o pena anticipada. - El procedimiento de la prisión preventiva muestra viabilidad en el distrito judicial de Lima - La percepción de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lima sobre el derecho de presunción de inocencia de una persona sometida a investigación preliminar o proceso judicial se muestra diversa por los diferentes grados ocupacionales 	<p>Variable Independiente: La Prisión Preventiva</p> <p>Variable Dependiente: El derecho de Presunción de Inocencia</p>	<p>Descriptiva</p> <p>Correlacional</p> 	<ul style="list-style-type: none"> - Fiscales Penales del distrito judicial de Lima. - Abogados de la Defensa Pública (Ministerio de Justicia), en materia penal. <p>La muestra es censal en ambos casos.</p>